

FEDERACION BALEAR DE NATACION

REGLAMENTO

GENERAL

Federación Balear de Natación
- Reglamento General -

INDICE GENERAL

LIBRO I	DE LA CELEBRACION DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL	3
LIBRO II	DE LOS CLUBES	7
LIBRO III	DE LOS DEPORTISTAS	13
LIBRO IV	DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FBN	29
LIBRO V	DE LAS COMPETICIONES	55
LIBRO VI	DE LAS INSTALACIONES DE LA FBN	81
LIBRO VII	DEL COMITÉ BALEAR DE ARBITROS	108
LIBRO VIII	DE LAS RECOMPENSAS Y DISTINCIONES	122
LIBRO IX	DE LOS RECORDS Y MEJORES MARCAS	129
LIBRO X	DISPOSICIONES FINALES	134

LIBRO I

**DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES
DE LA ASAMBLEA GENERAL**

LIBRO I

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTICULO 1

1. Con carácter general, la Mesa de la Asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria, estará compuesta por todos los miembros de la Junta Directiva de la Federación Balear de Natación (FBN) y cuantas personas estima conveniente el Presidente de la FBN.

La presidirá el Presidente de la FBN, con la autoridad propia de su cargo, dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

2. Tratándose de una sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente o para pronunciarse sobre una moción de censura al mismo, la Mesa que presidirá la Asamblea estará compuesta de conformidad a lo establecido en los Estatutos de la FBN.

ARTICULO 2

1. Comprobada la identidad de los asistentes, la Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando asistan la mayoría de sus miembros, siempre que esté presente el Presidente de la FBN o quien le sustituya. Asimismo, deberá asistir el Secretario, pero únicamente si es asambleísta su presencia contará a los efectos de cómputo de asistencia y en tal caso dispondrá de voto como cualquier asambleísta.

En segunda convocatoria, la sesión de la Asamblea General quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de los asistentes. Será también aquí de aplicación lo expuesto en el párrafo anterior respecto al Presidente y el Secretario.

2. El Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de los dos tercios de los votos presentes.

ARTICULO 3

1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.
3. Si se producen circunstancias que alteren de manera grave el orden o imposibiliten la continuidad de la Asamblea, el Presidente puede suspenderla. En este caso, debe prevenir y comunicar a la Asamblea la fecha de reanudación, que deberá celebrarse en un plazo no superior a quince días.

ARTICULO 4

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

ARTICULO 5

1. En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, con un máximo de tres, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.
2. La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o a rectificar, empleando un tiempo no superior a tres minutos.

ARTICULO 6

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.
2. Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso se determinarán primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan. Si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros para que expresen el sentido de su voto.
3. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial de la FBN, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

4. El voto es personal e indelegable.
5. Será suficiente, salvo en los supuestos contemplados en el presente Reglamento o en los Estatutos, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes en el momento de la votación para la adopción de acuerdos.
6. Si en una votación de más de dos propuestas se produjera un empate, se realizarían tantas votaciones como fueran precisas, salvo lo dispuesto específicamente en el presente Reglamento General o en las normas estatutarias, hasta alcanzar la mayoría simple.

ARTICULO 7

1. Concluida la votación se practicará el correspondiente recuento y se dará cuenta del resultado.
2. El Secretario extenderá el acta correspondiente a todas las reuniones, con indicación de los asistentes, de los acuerdos adoptados, del resultado de las votaciones y, en su caso, de los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado así como de las abstenciones (siempre que, en uno u otro caso, los miembros de la Asamblea motiven su decisión), y también de cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

LIBRO II
DE LOS CLUBES

LIBRO II

DE LOS CLUBES

ARTICULO 1

Son Clubes de Natación las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades que conforman el deporte de la natación, la práctica de las mismas por sus asociados, así como el fomento y la participación en actividades y competiciones deportivas.

ARTICULO 2

Los Clubes se rigen por sus Estatutos y Reglamentos específicos, así como por la legislación de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears que les resulte de aplicación.

Igualmente se rigen por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FBN dictadas dentro del ámbito de sus competencias.

ARTICULO 3

1. Todos los Clubes deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas de les Illes Balears.
2. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.
3. Para participar en competiciones de carácter oficial en el ámbito territorial de las Illes Balears, los Clubes deberán inscribirse previamente en la FBN.
4. Por su parte, para participar en competiciones de carácter oficial de ámbito estatal o internacional, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Real Federación Española de Natación (RFEN) a través de la FBN.

ARTICULO 4

1. Para la constitución de un Club, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto en el *Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos de las Illes Balears* (el Decreto).
2. La denominación de un Club de nueva creación no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error.

3. La FBN asignará a cada Club un número de identificación y una clave.

ARTICULO 5

Para afiliarse a la FBN, el Club deberá solicitarlo mediante escrito dirigido a la Junta Directiva de la Federación acompañando copia de sus Estatutos y certificado del acuerdo adoptado en tal sentido, así como la composición de la Junta Directiva con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros.

ARTICULO 6

Son derechos de los Clubes:

- a) Participar como electores y elegibles a los órganos de gobierno y representación y a los demás órganos complementarios de la FBN en los términos establecidos en los Estatutos de la Federación.
- b) Participar con sus deportistas y equipos en las competiciones oficiales de ámbito autonómico, estatal o internacional que le correspondan en los términos y con los requisitos previstos en los respectivos reglamentos de competición.
- c) Figurar en las clasificaciones oficiales que publique la FBN, siempre que reúnan los requisitos deportivos necesarios para ello.
- d) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias derivados de sus relaciones deportivas.
- e) Elevar ante los órganos federativos competentes las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o interés, e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la FBN.
- g) Recurrir los acuerdos dictados por el Juez Único de Competición ante el Comité de Apelación, así como recurrir ante el Tribunal Balear del Deporte.
- h) Utilizar las instalaciones y locales titularidad de la FBN de conformidad con las reglas de uso que se establezcan reglamentariamente.
- i) Los demás derechos derivados de la legislación autonómica que les resulte de aplicación y de los Estatutos y demás Reglamentos de la FBN.

ARTICULO 7

Son obligaciones de los Clubes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la FBN, así como las disposiciones legales y las normas propias por las que se rijan los Clubes.
- b) Promover y contribuir al cumplimiento de las actividades federativas, tanto deportivas como de participación en órganos directivos, representativos u otros, cuando co-

rresponda.

- c) Contribuir al sostenimiento económico de la FBN o de cualquier otro organismo que la FBN estimase, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen por la Asamblea General, así como las sanciones impuestas por los órganos correspondientes.
- d) Abonar los gastos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan.
- e) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos de la Natación.
- f) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas.
- g) Facilitar la asistencia de sus deportistas y técnicos a los equipos autonómicos de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- h) Participar en las competiciones oficiales de carácter estatal para las que se hubiese clasificado, debiendo contar a tal efecto con los servicios de, al menos, un entrenador que disponga de la titulación que en cada temporada sea requerida de la modalidad que corresponda, titulado por la Escuela Nacional de Entrenadores y con licencia estatal en vigor.
- i) Poner a disposición de la FBN las instalaciones, en los casos que se establezcan en los reglamentos de competiciones.
- j) Cumplimentar la tramitación de las licencias de sus deportistas, técnicos, directivos, delegados, personal sanitario y auxiliar, a nivel territorial y estatal.
- k) Tramitar las inscripciones para la participación en actividades oficiales de ámbito estatal e internacional en los plazos que se determinen por la FBN y los órganos internacionales, y en el número que se especifique para las diferentes competiciones.
- l) No quebrantar la disciplina federativa en ninguno de sus ámbitos ni crear, directa o indirectamente, situaciones que puedan derivar en agravio o molestia, y neutralizar por los medios más eficaces las que eventualmente surjan.
- m) Contestar puntualmente las comunicaciones recibidas de los órganos superiores, facilitando a éstos cuantos datos e informes soliciten, entre los que obligatoriamente se encontrará la dirección postal así como una dirección de correo electrónico.
- n) Informar puntualmente a la FBN de la composición de todos sus órganos y notificar, si los hubiese, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.
- o) Cualesquiera otras fijadas por las disposiciones legales y los Estatutos y reglamentos de la FBN.

ARTICULO 8

1. Exclusivamente en la modalidad de waterpolo un Club podrá acordar, mediante acuerdo adoptado por el órgano competente, la creación de uno o varios equipos filiales. Dicho acuerdo deberá notificarse a la FBN en el plazo de quince días desde su aprobación, así como los deportistas adscritos a cada equipo.

2. El equipo matriz y el/los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría.
3. Los deportistas del Club solamente podrán participar en un equipo diferente al que estuvieran adscritos en las condiciones que al respecto establece el artículo 15 del Libro V del Reglamento General de la FBN.

ARTICULO 9

1. Un Club podrá fusionarse con otro siempre que lo acuerden sus órganos competentes y con estricto cumplimiento de la normativa aplicable, tanto a nivel interno como de la legislación autonómica. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre Clubes domiciliados en una misma isla y siempre al término de la temporada que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente.
2. El nuevo Club deberá cumplir con los requisitos que se exigen a los de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que, en el ámbito de la actividad federativa, ostentaban los Clubes originarios. En cuanto a su situación competicional, el Club resultante de la fusión quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.
3. No obstante, si en la modalidad de waterpolo el nuevo Club acordase la creación de un equipo filial, el equipo matriz quedará adscrito a la categoría superior y el filial a la inferior, siempre que los Clubes fusionados pertenecieran a categorías diferentes.

ARTICULO 10

1. Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la sección de Natación, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.
2. El Club surgido de la anterior coyuntura deberá remitir a la FBN el acuerdo de escisión junto con los estatutos y certificaciones exigidos a un Club de nueva creación.

ARTICULO 11

Los Clubes, previo acuerdo adoptado en la forma prevenida estatutariamente, podrán darse de baja en la FBN. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la FBN podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno expediente, en base a las causas y conforme al procedimiento regulado en el Libro de Régimen Disciplinario de la FBN.

ARTICULO 12

Los delegados de los Clubes adscritos a la RFEN, deberán suscribir licencia estatal que se tramitará a través de la FBN.

ARTICULO 13

1. Los Clubes, siempre que conste comunicación a la FBN del acuerdo adoptado por su órgano competente, podrán utilizar publicidad sobre sus deportistas en cualquier competición.
2. La publicidad que exhiban los deportistas y técnicos sólo podrá consistir en emblemas o símbolos de marcas comerciales y palabras o siglas, no pudiendo hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a la Ley, a la moral o al orden público, respetando, en todo caso, las normativas de FINA, de la Ligue Europeenne de Natation (LEN) y de la RFEN respecto a las medidas autorizadas.

LIBRO III

DE LOS DEPORTISTAS

LIBRO III

DE LOS DEPORTISTAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Son deportistas las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia expedida u homologada por la FBN practican el deporte de la Natación en cualquiera de sus modalidades.
2. Los deportistas practicantes de la natación y la natación en aguas abiertas se denominan nadadores; los que ejercitan los saltos, saltadores; los que compiten en waterpolo, waterpolistas; y, por último, las que practican la natación sincronizada, nadadoras de sincronizada.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 2

Son derechos básicos de los deportistas:

- a) Libertad para suscribir licencia federativa de conformidad con el Título V del presente Libro.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FBN en los términos establecidos en la normativa electoral.
- c) Participar en las competiciones oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y en los correspondientes Reglamentos de la FBN.
- d) Figurar en las clasificaciones oficiales que publique la FBN, siempre que reúnan los requisitos deportivos necesarios para ello.
- e) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la actividad deportiva.
- f) Recibir atención deportiva de su Club y de la organización federativa.
- g) Utilizar las instalaciones y locales titularidad de la FBN de conformidad con las reglas de uso que se establezcan reglamentariamente.
- h) Los demás derechos derivados de la Ley y de los Estatutos y Reglamentos de la FBN.

ARTICULO 3

Son deberes básicos de los deportistas:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas con Club distinto al que tenga formalizado la primera licencia de la temporada deportiva, con las únicas excepciones de los artículos 10.4, 10.5. y 11.2. del presente Libro.
- c) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas baleares para la participación en competiciones de carácter nacional, o para la preparación de las mismas; así como a los planes de tecnificación que convoque la FBN.
- d) Acatar las resoluciones que adopten los órganos disciplinarios deportivos por las infracciones cometidas en el transcurso de las competiciones deportivas.
- e) Utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la FBN. Su incumplimiento será sancionado por el Juez Único de Competición.
- f) Someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, cuando lo requiera la FBN, el Consejo Superior de Deportes, el Comité Olímpico Español o cualquier otro organismo competente en la materia, enviar los formularios de localización cuando se esté obligado a ello, y dar cumplimiento a cualesquiera otra obligaciones derivadas en cada momento de la legislación antidopaje vigente.

TITULO III DE LAS CATEGORÍAS

ARTICULO 4

Los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y modalidad que practiquen.

ARTICULO 5

1. Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente.
2. La clasificación por categorías permanecerá inalterable durante toda la temporada deportiva.
3. Para el cálculo de la edad del deportista se tendrá en cuenta el número de años que cumpla en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del segundo año incluido en la temporada deportiva.

TITULO IV **COMPETICIONES**

ARTICULO 6

1. Los deportistas habrán de participar en las competiciones de la categoría a la que pertenezcan, excepto en aquellos casos en que el reglamento específico de cada competición determine o posibilite otra cosa.
2. En las competiciones de categoría absoluta podrán participar deportistas de categorías inferiores sin más limitaciones que las que pudiera establecer el reglamento de la competición.

ARTICULO 7

Son deportistas aptos para poder formar parte de los equipos y selecciones baleares, en cualquiera de las modalidades, todos aquellos deportistas que tengan licencia por un Club afiliado a la FBN.

TITULO V **DE LAS LICENCIAS**

CAPITULO 1º **REQUISITOS Y EFECTOS DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 8

Para poder participar en una competición oficial de ámbito autonómico los deportistas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa expedida u homologada por la FBN.

A través de la suscripción de la licencia deportiva, el titular cede todos los derechos de explotación de las imágenes obtenidas en el interior de las instalaciones deportivas durante las competiciones oficiales a la FBN para su posterior difusión y/o venta directa o indirecta.

Asimismo son titularidad de la FBN los derechos de imagen de las selecciones baleares cuando actúen como tales bien sea en actos oficiales o extraoficiales, debiendo contar previa y expresamente con la autorización de la FBN para la aparición como selección balear en tales ocasiones.

ARTICULO 9

1. Los deportistas extranjeros residentes en Baleares podrán tramitar su licencia haciendo constar expresamente tal condición, pudiendo participar en todos los campeonatos, encuentros, competiciones y actividades oficiales de ámbito autonómico.
2. Tendrán condición de español y podrán suscribir licencia como tales, los deportistas extranjeros que conforme a la legislación española tienen derecho a optar a la nacionalidad española, y aquellos que habiendo cumplido los periodos de residencia requeridos para poder solicitarla, acrediten la concesión.
3. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:
 - El extranjero mayor de edad adoptado por español, en el plazo de dos años desde la adopción.
 - La personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
 - Las personas cuyo nacimiento en España, o cuya filiación española se determine después de los dieciocho años, durante los dos siguientes a la determinación.

Los plazos de residencia requeridos para poder solicitar la nacionalidad son:

- Diez años con carácter general.
 - Cinco años para los que hubieran obtenido asilo o refugio.
 - Dos años cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes.
 - Un año para los siguientes supuestos:
 - o Los nacidos en territorio nacional.
 - o Los que no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar.
 - o Los que hayan estado sujetos legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos.
 - o El que llevara un año casado con español o española, y no estuviese separado legalmente o de hecho.
 - o El viudo de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
 - o El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.
4. Tendrán condición de español y podrán suscribir licencia como tales, los deportistas menores de edad que tengan derecho de opción a la nacionalidad española, bien por haber nacido en el extranjero de padres españoles o bien por haber nacido en España de padres extranjeros.

ARTICULO 10

1. Para que un deportista pueda suscribir licencia con un Club no podrá tener otra en vigor.
2. El deportista que, teniendo licencia en vigor por un Club, presente una nueva por otro sin la carta de baja o sin el acuerdo de cesión en la modalidad de waterpolo, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir a favor de la registrada.
3. Expirada la vigencia de una licencia por concesión de la oportuna carta de baja, el deportista que suscriba licencia por más de un Club incurrirá en duplicidad que se resolverá, con independencia de las responsabilidades que pudieran derivarse, a favor de la que se halle registrada primeramente; si no pudiera establecerse esta prioridad, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.
4. Únicamente en la modalidad de waterpolo, durante la vigencia de una licencia el Club podrá ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista, con el consentimiento expreso y por escrito de éste. En el supuesto de menores de edad, tal consentimiento deberá ser completado con la autorización de sus padres o tutores.

Para que la cesión pueda producirse iniciada la temporada deportiva, el jugador cedido no deberá haber sido alineado en ningún partido con el Club cedente, ya sea en competición de ámbito autonómico o estatal.

En el acuerdo de cesión deberá fijarse expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder de dos temporadas consecutivas y sin que, en ningún caso, pueda superar la vigencia de la licencia que tenga el waterpolista con el Club cedente.

El jugador cedido no podrá volver al Club cedente en la temporada en curso ni podrá, a su vez, ser cedido a un tercer Club.

El jugador cedido será considerado como jugador del Club cesionario, con las consecuencias que de ello deriven, no pudiendo éste estar sujeto a consideración distinta de las derivadas de la normativa vigente.

5. El deportista que, teniendo suscrita licencia con un Club por una determinada modalidad deportiva, deseara practicar otra de las que integran el deporte de la Natación que no se lleve a cabo en dicho Club, podrá suscribir una segunda licencia por Club distinto en el que sí se practicara.

Para la tramitación de esta segunda licencia se precisará que, en todos los casos, junto a la solicitud de licencia se aporte escrito del Club con el que tenga suscrita la primera licencia manifestando su conformidad.

ARTICULO 11

1. En el transcurso de la temporada deportiva los deportistas sólo podrán suscribir y obtener licencia por un Club.
2. No obstante, cuando el deportista se vea obligado durante la temporada deportiva a cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de menores o mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra causa de análoga naturaleza, podrá obtener nueva licencia sin necesidad de aportar carta de baja del Club de origen. La tramitación de esta nueva licencia deberá ser aprobada por la FBN, previa la incoación del oportuno expediente iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de Club.

Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo. Asimismo, el cambio de Club deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la FBN.

No procederá la aplicación de la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el Club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista.

CAPITULO 2º COMPATIBILIDAD DE LICENCIAS

ARTICULO 12

1. La licencia de deportista es compatible con la de juez y árbitro en modalidad deportiva distinta a la que el deportista practique, si bien no podrá arbitrar cuando participe el Club al que pertenezca.

También podrá obtener licencia como juez y árbitro los deportistas y los técnicos entrenadores que participen en la misma modalidad deportiva que ellos, si bien no podrán arbitrar en la que los mismos participen, ya sea en fases clasificatorias oficiales, o lo hagan los Clubes a los que están adscritos.

2. La licencia de deportista será compatible con la de técnico-entrenador en todas las modalidades deportivas.
3. Las referidas compatibilidades implican, necesariamente, la suscripción de cuantas licencias sean precisas para las actividades y actuaciones que comportan cada una de ellas.

4. La licencia "Master" será compatible con la de juez y árbitro, técnico-entrenador, directivo y con cualquier licencia de deportista sin ser necesariamente del mismo Club.

CAPITULO 3º

TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 13

1. Las licencias se solicitarán siempre a través de un Club, ante la FBN, a partir del día 1 de septiembre de cada temporada, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente Libro.
2. Las solicitudes deberán formalizarse por medio de impresos oficiales de la FBN, cumplimentándose a máquina o letra perfectamente legible, no admitiéndose aquellas que contengan enmiendas o tachaduras, o por el sistema informático establecido por la FBN.
3. Los impresos oficiales constarán de dos ejemplares, uno para la FBN y otro para el Club. Si la tramitación se realiza por el sistema informático establecido por la FBN, la licencia no estará vigente hasta que esté validada por la FBN.

ARTICULO 14

1. En todo caso, la solicitud de licencia deberá ir acompañada de un documento en el que conste el consentimiento del deportista, suscrito por el mismo en el caso de ser mayor de edad o hallarse emancipado, o por quien ostente su representación legal en los demás casos.
2. Si se trata de la primera inscripción se acompañará certificado de nacimiento del deportista o documento acreditativo debidamente compulsado.
3. En el caso de deportistas mayores de edad se acompañará siempre fotocopia del D.N.I. o pasaporte en vigor.
4. Los deportistas extranjeros deberán necesariamente tramitar sus licencias dentro del plazo que al efecto determine la normativa general de la competición.

Los deportistas extranjeros deberán aportar fotocopia del pasaporte, así como el permiso de residencia si fuese residente en España. Asimismo, en la modalidad de waterpolo, los deportistas procedente de Federaciones Nacionales Europeas estarán obligados a presentar la autorización de la que hubieran pertenecido en la temporada anterior como deportistas en activo y dispongan del Transfer de la LEN.

ARTICULO 15

1. Si la solicitud de licencia implica cambio de Club deberá aportarse carta de baja expedida por el Club de origen. De no poderse aportar por negativa de éste se pondrá en conocimiento de la FBN que determinará lo procedente conforme a lo reglamentado.
2. En la carta de baja se hará constar siempre la fecha de expedición de la misma. Deberá ser extendida en impreso con membrete y sello del Club de procedencia, firma por el secretario y con el Visto Bueno del presidente de dicho Club y la conformidad del deportista, o en el caso de ser éste menor de edad, la del padre o tutor.
3. No será necesaria la carta de baja para tramitar la licencia de deportista en los supuestos siguientes:
 - a) Que el Club en el que militara la temporada anterior hubiese renunciado al ascenso de la categoría o la hubiese perdido en virtud de sanción o por decisión del propio Club.
 - b) Que en el Club donde militase no se hubiese presentado a competiciones para las que se había clasificado previamente.
 - c) Que el Club no participase en competiciones de la categoría del deportista.
 - d) Que el Club de origen se hubiese retirado o dado de baja de la FBN.
 - e) Que el cambio de Club obedezca a la necesidad de cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, de traslado de los padres en el caso de menores de edad o de mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza. Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo

Asimismo, el cambio de Club deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la FBN.

No será aplicable la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el Club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista.

La tramitación de la nueva licencia deberá ser aprobada por la FBN, previa la incoación del correspondiente expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de Club.

- f) Que el deportista no hubiese participado en la temporada anterior en competición oficial alguna por responsabilidad exclusiva del Club o que el deportista

- hubiese realizado oficialmente marcas mínimas para participar en competencias y el Club no le hubiera inscrito en las mismas.
- g) Cuando el deportista pretendiese practicar con el Club que suscribió la primera licencia la modalidad que dio origen a la concesión de una segunda licencia por Club distinto.
 - h) Cuando el deportista, para poder seguir practicando la natación, tenga la necesidad de cambiar de Club, al negarse el Club al que pertenece a tramitarle ante la FBN la correspondiente licencia.
4. Tampoco será necesario aportar carta de baja del Club de origen en los casos en los que, por no concurrir los requisitos necesarios para el devengo de los derechos de formación no procede su pago y hubiese expirado la vigencia de la licencia con el mismo.

ARTICULO 16

Si al comienzo de la temporada deportiva un Club tuviese deudas pendientes con la FBN o con otras entidades integradas en la estructura federativa, no se expedirán licencias de deportistas adscritos al mismo ni se aceptarán renovaciones de las mismas.

La FBN tampoco procederá a tramitar la licencia federativa solicitada por un Club, de un determinado deportista o técnico perteneciente al mismo, cuando fuese éste el que tuviera pendiente deuda con la propia FBN y ésta procediese de una sanción disciplinaria impuesta conforme al artículo 10 del Libro IV del Reglamento General de la FBN

ARTICULO 17

1. En el caso de fusión de dos o más Clubes, los deportistas con licencia en vigor por cualquiera de ellos, quedará en libertad de continuar o no en el Club que resulte de la fusión, opción que podrá ejercer en el plazo de ocho días a contar desde la fecha en que aquélla quede registrada en la FBN. Los que en el indicado término no hubiesen comunicado a la FBN y al propio Club su deseo de cambiar de Club, quedarán adscritos al nuevo Club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.
2. Para dar eficacia a lo anteriormente expuesto, los Clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus deportistas el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la FBN. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el derecho de opción del deportista.

CAPITULO 4º

VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 18

1. Las licencias de los deportistas tendrán una vigencia mínima de una temporada y máxima de tres en función de lo que el Club y el deportista concierten de mutuo acuerdo. Tal compromiso deberá formalizarse, en su caso, por medio de documento escrito firmado por el Club y el deportista, o sus representantes legales cuando ello fuere necesario, que deberá adjuntarse, con la presentación de la licencia a la FBN.
2. Vigente la licencia de un deportista por un determinado Club, ésta se podrá ampliar hasta el plazo máxima de vigencia de tres temporadas cuantas veces estimen convenientes los interesados y siempre que tal acuerdo se plasme en un escrito con las mismas condiciones que el señalado en el apartado anterior, debiendo ser entregado en la FBN

ARTICULO 19

En la FBN existirá un registro de los deportistas donde constará la vigencia temporal de las licencias y las sucesivas renovaciones o cambios de Club, o cesiones en la modalidad de waterpolo, en su caso.

ARTICULO 20

Los clubes deberán comunicar a la FBN las bajas que concedan a sus deportistas.

ARTICULO 21

El deportista con licencia en vigor con un Club, finalizada la temporada deportiva, no podrá suscribir licencia con otro excepto que obre en su poder la oportuna carta de baja.

ARTICULO 22

Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia, todo deportista quedará libre para suscribir otra con cualquier Club, sin perjuicio de que éste deba satisfacer los derechos de formación que pudiera corresponder al Club de origen.

CAPITULO 5°
DE LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DEPORTIVA

ARTICULO 23

Si la temporada siguiente a la finalización de la vigencia de la licencia, el deportista suscribe otra con diferente Club afiliado a la FBN, el de origen tendrá derecho a una compensación económica por su trabajo de formación siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el deportista sea mayor de 16 y menor de 21 años. Se entenderá que el deportista es mayor de dichas edades si cumpliera esta edad con anterioridad al 31 de diciembre del segundo año comprendido en la temporada deportiva para la que se solicita la licencia.
- b) Que el deportista haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas en el Club de origen.
- c) Que el deportista haya participado con su Club de origen en alguna competición que no sea de categoría absoluta.

ARTICULO 24

La compensación económica regulada en el artículo anterior se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$X=(2N+C+R+I+E) \times P \times K$$

La Junta Directiva de la FBN aprobará al inicio de cada temporada deportiva y mediante circular la puntuación a otorgar a cada uno de los factores de la anterior fórmula, debiendo publicarse dicha circular en la página web oficial de la FBN.

Los factores de la fórmula se corresponden con los siguientes conceptos:

X = Cuantía de la compensación económica.

N = Número de años consecutivos de permanencia en el Club de origen. Se computarán todos aquellos en que haya tenido suscrita licencia tanto a nivel territorial como a nivel estatal, siempre que se acredite fehacientemente. Si no fuera posible documentarlos, se estimará que N es igual a 4.

Cuando un deportista hubiese cambiado de Club por motivos laborales, de estudios, de traslado de los padres en el caso de deportistas menores de edad o que vivan a sus expensas o por circunstancias de análoga naturaleza y posteriormente regresara a su Club de origen, se entenderá, a efectos del cálculo de N, que no se ha interrumpido la permanencia

en el Club de origen, sin perjuicio de que no se computen las temporadas que hubiese permanecido en el otro Club.

C = Número de puntos que le corresponden al deportista, en función de su categoría de edad.

R = Número de puntos que le corresponden al deportista por el lugar que ocupe en el ranking absoluto de natación, la categoría del equipo del que forma parte, en el caso de waterpolo, o un número fijo para saltos y natación sincronizada. En la modalidad de waterpolo si el deportista hubiese participado en varios equipos de su Club, se considerará que pertenece al equipo con mayor categoría.

I = Número de puntos que le corresponden al deportista por haber participado con cualquier selección nacional en encuentros internacionales oficiales.

E = Número de puntos que le corresponden al Club de origen en función de las modalidades que en el mismo se practiquen.

P = Importe fijo que anualmente determine la Junta Directiva de la FBN, antes del inicio de la temporada deportiva, que no podrá ser inferior al de la temporada anterior.

K = Puntos correspondientes al coeficiente que sea de aplicación en función de la categoría del Club de origen y la del de destino. En la modalidad de waterpolo masculino, si el Club de origen tuviera uno o varios equipos filiales, su categoría será la correspondiente al equipo en el que el deportista hubiese efectivamente jugado. En el caso de haber participado en varios equipos la categoría será la correspondiente al que tuviese la categoría superior. Si fuese el Club de destino el que tuviese varios equipos, su categoría será en todo caso la mayor de las correspondientes a los mismos. En waterpolo femenino este epígrafe se calculará con el epígrafe "resto" (Club de origen) del baremo establecido para el waterpolo masculino.

ARTICULO 25

La percepción de la compensación económica resultante de la aplicación de la fórmula contenida en el anterior artículo es renunciable, total o parcialmente, por el Club de procedencia y origen.

ARTICULO 26

1. Si el Club de origen no renunciara a su compensación por formación, deberá ser abonada por el Club de destino, antes de diligenciar la nueva licencia. Producido el pago, el Club de origen deberá otorgar la oportuna certificación de baja.

2. Aún en el caso de que el Club de destino no abonara la compensación fijada al Club de origen, la licencia será expedida, sin perjuicio de que la FBN adopte las medidas necesarias para que se proceda al abono de la cantidad establecida. En todo caso, la FBN retendrá al Club de destino las subvenciones, premios, u otras ayudas a las que tuviera derecho hasta el pago total de la cuantía de la compensación, haciendo entrega de tales cantidades al Club de procedencia al acabar la temporada deportiva.

Si finalizada la temporada el Club deudor no hubiera satisfecho íntegramente la cantidad adeudada no se le permitirá competir la temporada siguiente en ninguna competición organizada por la FBN.

ARTICULO 27

1. No existirá el derecho a recibir la compensación económica establecida en los artículos anteriores en el supuesto de que el cambio de Club obedezca a la necesidad del deportista de cambiar su residencia bien por razones laborales, de estudios o por traslado de los padres en el caso de deportistas menores de edad o que vivan a sus expensas, o cualquier otra causa de análoga naturaleza.
2. Para que proceda la aplicación de estas excepciones, el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo.
3. Para que operen las excepciones previstas en el presente artículo, el cambio de Club deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la FBN.
4. No será aplicable la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista.

ARTICULO 28

1. En el supuesto de discrepancia a la hora de determinar la cuantía del derecho de compensación o por cualquier otra circunstancia relacionada con el cambio de Clubes, los Clubes o el deportista implicados deberán poner en conocimiento de la FBN los motivos de la misma, aportando la documentación acreditativa de sus posturas, resolviendo el organismo federativo, previa la incoación del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá conforme el artículo 31 de esta normativa.
2. Entre tanto se resuelve el expediente incoado al efecto, la FBN suspenderá la concesión de la nueva licencia al deportista.

3. No obstante, la FBN podrá proceder a tramitar la licencia por el nuevo club si éste, mediante escrito suscrito por persona que ostente la representación del Club, se comprometiera a acatar la resolución que emitiesen los órganos federativos en el correspondiente expediente.

ARTICULO 29

El Club de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica por derechos de formación en el caso de que el deportista hubiese permanecido inactivo o compitiendo fuera de la jurisdicción de la FBN, y decidiese suscribir nueva licencia adscribiéndose a un Club distinto al de origen.

ARTICULO 30

1. Cuando el cambio de Club de un deportista haya supuesto el abono de derechos de formación, y el deportista a la temporada siguiente cambiara nuevamente de Club, el Club que ha pagado los derechos de formación tendrá el derecho a ser compensado económicamente en el 50% del importe abonado por dicho concepto, por el Club que fiche a dicho deportista.
2. Sin perjuicio de lo anterior, si la diferencia en la clasificación entre el Club de destino y el Club que hubiese abonado los derechos de formación excediera de un tramo del cuadro existente para calcular la letra K en la ecuación que determina los derechos de formación, según el artículo 24 del presente Libro, el Club de destino deberá pagar al Club que percibió los derechos de formación, la diferencia entre los ya cobrados, y los que hubiese procedido pagar, en el supuesto de haberse producido directamente el cambio de Clubes.
3. No procederá el pago de los derechos de formación cuando el deportista vuelva a su Club origen, en el caso de que el cambio de Club hubiese obedecido al cambio de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de deportistas menores o que vivan a sus expensas o circunstancias análogas. Tampoco procederá el pago de derechos de formación, cuando el deportista pretendiese obtener licencia con el Club con el que suscribió la primera licencia en la modalidad que determinó la licencia por Club diferente.

TITULO VI

CONFLICTOS

ARTICULO 31

1. Todas las discrepancias que surjan en torno a las materias objeto de este Libro serán resueltas por la FBN, a través del Juez Único de Competición previa la incoación del oportuno expediente, que se tramitará por los cauces del procedimiento de urgencia.
2. El expediente podrá incoarse de oficio o a instancias de cualquier parte interesada, garantizándose el trámite de audiencia a los afectados.
3. El expediente se resolverá en el plazo máximo de 21 días naturales, siendo la decisión que se adopte inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los ulteriores recursos que contra la resolución procedan.
4. Tratándose de licencias, entre tanto se resuelve el expediente, el deportista no podrá competir con el Club de destino, con las repercusiones disciplinarias que su participación pueda provocar.
5. Una vez resuelto el expediente se cursará la licencia del deportista que se hallaba en suspenso si el Club de destino no manifestase lo contrario en el plazo de 72 horas desde la notificación del acuerdo que pone fin al expediente.
6. Contra las resoluciones adoptadas por el Juez Único de Competición cabrá recurso ante la Comité de Apelación de la FBN en plazo de tres días hábiles.
7. Contra la resolución que emita el Comité de Apelación de la FBN se podrá interponer recurso ante el Tribunal Balear del Deporte.

LIBRO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FBN

LIBRO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FBN

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1 - Objeto

El objeto del presente Libro es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la FBN, de conformidad con los Estatutos vigentes de la propia FBN, y en concordancia con la *Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears*.

En no lo contemplado por el presente reglamento se aplicará, con carácter subsidiario, el Reglamento de Régimen disciplinario de la RFEN y, en su defecto, la *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*, y el *Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva*.

ARTICULO 2 - Ámbito de aplicación

El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la FBN se extiende a todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, a los deportistas, árbitros, técnicos, jueces, masters y cualquier otro estamento implicado en la práctica del deporte, así como a las asociaciones y clubes deportivos y, en general, sobre todas aquellas personas que, en la condición de federadas, socias o afiliadas, desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a conocer de las infracciones de las reglas de juego o de la competición, así como a las normas generales y específicas de la conducta y la convivencia deportivas, y a las normas de conducta asociativa respecto a las actividades y competiciones comprendidas dentro del ámbito de actuación de la FBN, tipificadas con carácter general en la *Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears*, los Estatutos de la FBN y el presente Libro.

ARTICULO 3 - Principios y criterios de las disposiciones disciplinarias

Únicamente son infracciones susceptibles de sanción las previstas en el presente Libro y en las disposiciones de rango superior a que éste desarrolla, y de conformidad a los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 4.- Definición y clasificación de las infracciones por su gravedad

1. Las infracciones, visto el supuesto regulado por la norma infringida, se clasifican en:
 - a) Infracciones de las reglas de juego: son las acciones u omisiones que, durante el transcurso de un partido, de una prueba o competición de carácter federativo vulneren las normas reglamentarias que regulen la práctica de un deporte o especialidad deportiva concreta, impidan o perturben su normal desarrollo.
 - b) Infracciones de la conducta y la convivencia deportiva: son las acciones u omisiones contrarias a lo que disponen las normas generales o específicas de disciplina y convivencia que se cometen en el transcurso de un partido, una prueba o competición de carácter federativo o fuera de estas.
 - c) Infracciones de las normas de conducta asociativa: son las acciones u omisiones que comporten el incumplimiento de las prescripciones estatutarias o reglamentarias
2. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 5 - Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- I. Aplicables a todos los estamentos y modalidades de la FBN
 1. Con carácter general.
 - a) Las agresiones a jueces, árbitros, jugadores, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a todo el personal laboral y no laboral de la FBN, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
 - b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a suspenderlos temporal o definitivamente.

- c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a todo el personal laboral y no laboral de la FBN.
- d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- f) La violación del secreto en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la FBN.
- h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un partido, una prueba o una competición.
- i) La alineación indebida, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba, un partido o una competición.
- j) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que modifique o alteren los resultados de una competición o una prueba.
- k) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra j) anterior.
- l) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes deportivos y de la FBN y todos aquellos que impidan o perturben el desarrollo de los procesos electorales de los clubes deportivos y de la FBN.
- m) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción grave o muy grave. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- n) Los incumplimientos de los acuerdos de las Asambleas Generales o las Juntas Directivas de la FBN, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- o) La no convocatoria, en los plazos o las condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de la FBN y de los Clubes.
- p) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Balear del Deporte.
- q) La utilización y el uso incorrectos de los fondos privados de las asociaciones y los Clubes y de la propia FBN, así como de las subvenciones, los créditos, los avales y demás ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o de los ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público. Las infracciones administrativas en materia de subvenciones se registrarán por el procedimiento sancionador específico regulado en la normativa vigente en materia de subvenciones.
- r) Los actos, las manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.

- s) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- t) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- u) Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación.
- v) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión.
- w) Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.

2. Actuación y participación en selecciones autonómicas.

- a) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- b) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección autonómica y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

3. Al régimen de licencias.

- a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.
- b) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.
- c) La utilización por Clubes y Entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

II. Aplicables a los estamentos de la modalidad de waterpolo

- a) La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.
- b) La incomparecencia. Se considera como tal al hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial o en la que fije el órgano disciplinario competente, ya sea por voluntad dolosa o por notoria negligencia. También se calificará como incomparecencia el retraso en la

comparecencia a una competición que origine la suspensión de la misma, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.

- c) La retirada de una competición o el abandono de un partido una vez iniciado.
- d) Para el delegado de campo, abandonar la competición de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa del árbitro. Asimismo no proteger al árbitro y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad.

III. Aplicables específicamente a jueces y árbitros

- a) Las faltas de respeto con los otros árbitros cometidas en el curso de una competición oficial, que por su propia entidad o por los medios utilizados para su difusión, se consideren de importancia.
- b) La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.
- c) Cometer falsedad en tiempos, resultados, actas, informes y afines.
- d) No reflejar en el acta datos o informaciones sucedidas en el curso de una prueba, juego o competición.

IV. Aplicables a Directivos de la FBN y de sus órganos y Comités

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

ARTICULO 6 - Infracciones graves:

Son infracciones graves:

I. Aplicables a todos los Estamentos de la FBN

- 1. De carácter general.

- a) Las agresiones a las que se refiere el artículo anterior en la letra a, si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.
- b) Los insultos y las ofensas a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros deportistas o competidores.
- c) Las conductas que alteren el desarrollo normal de un partido, una prueba o una competición.
- d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o la dignidad deportiva.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o la función deportiva desarrollada.
- g) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.
- h) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de luchar contra ella, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos.
- i) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracciones de la conducta deportiva.
- j) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- k) El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la Organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.
- l) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- m) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- n) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.
- o) Arrojar objetos contra jugadores, entrenadores, delegados o árbitros, o si éstos fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión de la piscina ni daño para aquellos.
- p) La invasión de la piscina por el público, perturbando la marcha normal del encuentro, sin causar daño a jugadores o árbitros, pero interrumpiendo el encuentro sin imposibilitar su finalización.
- q) Si los incidentes mencionados en los dos apartados anteriores, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, de conformidad con el artículo 9,II,e del presente Libro.

- r) Cuando en una competición oficial se produzcan incidentes de público acreditándose, de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste una multa de conformidad con el artículo 9.II.c del presente Libro.

2. Actuación y participación en selecciones autonómicas.

- a) El comportamiento incorrecto en las competiciones y concentraciones de los equipos autonómicos y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la FBN para aquéllas.
- b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.
- c) No utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la FBN.

II. Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo

- a) Para los jugadores, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a jugadores, jueces, árbitros, técnicos, directivos, siempre que no existan lesiones.
- b) Para los delegados de campo y sus adjuntos, no atender o desobedecer las instrucciones que el jurado, dentro de sus competencias para ordenar la competición, le realice.
- c) La incitación o provocación a los espectadores en contra de los jugadores, entrenadores, árbitros, etc.
- d) La incitación hecha por un técnico o delegado de un equipo a sus jugadores en contra de los árbitros del encuentro, que impida el normal desarrollo del partido.

III. Aplicables específicamente a jueces y árbitros

- a) Las faltas de respeto y consideración con el resto de jueces y árbitros en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.
- b) Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.
- c) Dejar de reflejar en la Actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.
- d) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

ARTICULO 7. - Infracciones leves

Son infracciones leves:

I. Aplicables a todos los estamentos de la FBN

1. De carácter general.

- a) Las observaciones formuladas a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una incorrección leve.
- b) La incorrección leve con el público o con otros jugadores o competidores.
- c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya una infracción grave o muy grave.

2. Actuación y participación en selecciones autonómicas.

- a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos autonómicos.
- b) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo autonómicos.

II. Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo

- a) Para los Clubes, el incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.
- b) Para los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa (gorro blanco, sea cual fuese la instalación utilizada), no enviar antes de las 12:00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido el reverso y el anverso del acta arbitral a los locales de la FBN, bien por medio de fax o de cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción. En el caso de partidos que se jueguen un día de diario, la infracción se entenderá si no envían la citada Acta a la FBN antes de las 17:00 horas del día siguiente a la celebración del partido.
- c) Para el delegado de campo y sus adjuntos y delegados de equipo, el incumplimiento leve de sus funciones o la actitud desconsiderada con el jurado o el equipo contrario.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de los Clubes, recogido en el artículo 23 del Libro V de las Competiciones del presente Reglamento.
- e) Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la san-

ción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente Libro, de la que será responsable el Club al que pertenezca.

- f) El juego violento, entendiéndose por tal producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- g) Si se arrojasen a la piscina objetos, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o si los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del campo de juego.
- h) El incumplimiento de los Clubes participantes en competiciones que, aun teniendo la condición de competición de ámbito territorial, califiquen para participar en una competición de ámbito nacional, de comunicar a la FBN, la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren el equipo participante en la competición.

III. Aplicables específicamente a jueces y árbitros

- a) Dejar de reflejar en el acta datos o informaciones de carácter leve y, en especial, la omisión de la relación pormenorizada de las tarjetas amarillas mostradas durante el partido.

TITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 8. - De las Sanciones

Por razón de las infracciones tipificadas en la presente Ley, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Aviso.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Privación definitiva o temporal de los derechos de asociado o asociada.
- e) Privación de la licencia federativa.
- f) Inhabilitación a perpetuidad.
- g) Multa.
- h) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo.
- i) Prohibición de acceso a los estadios y recintos deportivos.
- j) Pérdida del partido o descalificación en la prueba.
- k) Pérdida de puntos o de puestos en la clasificación.
- l) Pérdida o descenso de categoría o división.

ARTICULO 9. - Relación de sanciones según gravedad de infracción

I. Sanciones por infracciones muy graves

Corresponden a las infracciones muy graves, las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión o inhabilitación temporal por un período de uno a cuatro años o, si procede, por un período de una a cuatro temporadas.
- e) Privación del derecho de asociado por un período de uno a cuatro años.
- f) Multa de hasta 1.500 euros.
- g) Pérdida o descenso de categoría o división, pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o clausura del terreno de juego o del recinto deportivo por un período de cuatro partidos a una temporada, según corresponda.
- h) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- i) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un año o más, hasta cinco.
- j) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- i) Si un club incurre en alineación indebida se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por cinco goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor. Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente.
- j) Incomparecencia. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:
 - 1. En competiciones por eliminatorias: se considerará perdida la eliminatoria para el club incomparecido. En cualquier caso, el club incompareciente no podrá participar en la siguiente edición del Torneo.
 - 2. En competiciones por puntos: se considerará el encuentro por perdido al club infractor, declarando vencedor al club oponente por cinco goles a cero, descontándose a aquél, además, tres puntos en su clasificación. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa y el abono de los gastos de arbitraje, así como, en el caso de competiciones por puntos, los gastos ocasionados al club visitante, si la incomparecencia fuera del club organizador del partido.

La retirada de un equipo de la piscina, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se considerará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones anteriormente referenciadas.

II. Sanciones por infracciones graves

Corresponden a las infracciones graves, las siguiente sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa por un período de un mes a un año o, en su caso, de cinco partidos a una temporada.
- b) Privación de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- c) Multa de hasta 1.000 euros.
- d) Pérdida del partido o descalificación en la prueba, o clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres partidos, según corresponda.
- e) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un mes a un año.

III. Sanciones por infracciones leves

Corresponden a las infracciones leves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa por un período no superior a un mes o un período de uno a cuatro partidos.
- b) Multa de hasta 500 euros.
- c) Privación de los derechos de asociado por un período máximo de un mes.
- d) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- e) Aviso.
- f) Amonestación pública.

TITULO IV **DISPOSICIONES COMUNES A** **LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

ARTICULO 10. - Sanción de multa

La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por su tarea. El impago de las multas determina la suspensión por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que puede imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

ARTICULO 11. - Simultaneidad de las sanciones

Las sanciones de multa, pérdida del partido, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de entrar en los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

ARTICULO 12. - Alteración del resultado del partido, de la prueba o de la competición

En caso de que se imponga una sanción que implique la pérdida del partido o la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de un partido, una prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en el artículo 5.I.1.j., los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado del partido, la prueba o la competición si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido distinto.

ARTICULO 13. - Circunstancias agravantes de la responsabilidad

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva:

- a) La reiteración. Hay reiteración si el autor de una infracción ha sido sancionado en una misma temporada por otra que se penalice con una sanción igual o superior, o por más de una que se penalice con una sanción inferior.
- b) La reincidencia. Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado durante una misma temporada por un hecho de la misma o análoga naturaleza al que debe sancionarse.
- c) El precio.
- d) El perjuicio económico ocasionado.
- e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, técnico, delegado o árbitro.

ARTICULO 14. - Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La provocación suficiente, inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
- b) El arrepentimiento espontáneo. No se considerará arrepentimiento espontáneo el que se produce una vez iniciado el procedimiento disciplinario.

- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTICULO 15. - Gradación de las sanciones por los órganos disciplinarios

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las circunstancias personales de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTICULO 16. - Formas de extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- c) Fallecimiento de la persona inculpada.
- d) La disolución del Club o agrupación de Clubes sancionados.
- e) Levantamiento de la sanción.
- f) Pérdida de la condición de deportista, de árbitro, de técnico o de miembro del Club deportivo o de la asociación deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 17. - Prescripción de las infracciones y de las sanciones

1. Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año; y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.
2. El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable a la persona infractora durante más de dos meses o si el expediente concluye sin que la persona infractora haya sido sancionada.
3. Las sanciones prescriben al mes si han sido impuestas por infracción leve; al año, si lo han sido por infracción grave; y a los tres años, si lo han sido por infracción muy grave.

4. El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o, si la sanción había empezado a cumplirse, al día en que se ha violado su cumplimiento.

ARTICULO 18. - Ejecución de las sanciones

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o los recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el Comité de Apelación acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.
- e) Si la petición de suspensión expresa es simultánea o posterior a la interposición del recurso.

ARTICULO 19. - Medida provisionales

1. Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.
2. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
3. La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a las personas interesadas.

Estas medidas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas, o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

4. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

ARTICULO 20. - Acumulación de expedientes

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

TITULO V **DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA**

ARTICULO 21. - De los órganos Disciplinarios

Los órganos disciplinarios de la FBN son:

- En primera instancia: El Juez Único de Competición.
- En segunda instancia: El Comité de Apelación.

ARTICULO 22. - Competencias de los órganos Disciplinarios

1. El Juez Único de Competición es el órgano disciplinario de la FBN que tiene como cometido resolver, en primera instancia, de oficio o a instancia de parte, las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.

El ámbito de competencias del Juez Único abarcará cuantas actividades organice la Federación o, sin organizarlas, participe, así como la actuación normal de la propia Federación.

2. El Comité de Apelación de la FBN es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la FBN, encargado de resolver en segunda instancia los recursos que se planteen contra las decisiones del Juez Único de Competición, contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los Clubes deportivos afiliados y contra las decisiones dictadas por los órganos electorales de dichos Clubes.
3. Ambos órganos federativos, con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de órganos de esta naturaleza, tendrán las siguientes competencias:
 - a) Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurriesen circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso,

acordar su continuación o nueva celebración, y si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si es a puerta cerrada o con acceso de público.

- b) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, bien por causas fortuitas o por la comisión de hechos antideportivos, pudiendo en el segundo caso declarar ganador al Club perjudicado.
- c) Pronunciarse en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, ya sean de desplazamiento, de alojamiento, y de gastos de arbitraje, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

ARTICULO 23. - Composición de los órganos Disciplinarios

1. El Juez Único de Competición será un órgano unipersonal, designado por el Presidente de la FBN, ajeno a la Junta Directiva de esta última, licenciado en Derecho y con experiencia en materia jurídico-deportiva, asistido por un secretario con voz y sin voto. Su mandato es de cuatro años.
2. El Comité de Apelación es un órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete elegidos por el Presidente, uno de los cuales ha de ser, preferentemente, licenciado en derecho. Se nombrará necesariamente a un presidente y a un secretario de entre sus miembros. Se convocará cada vez que sea necesario. Los acuerdos del Comité de Apelación se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

TITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO 1º PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 24. - Necesidad de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

ARTICULO 25. - Condiciones de los procedimientos

1. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de los encuentros o pruebas, de forma inmediata.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritos por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 26. - Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

CAPITULO 2º DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTICULO 27. - Ámbito de aplicación

El procedimiento de urgencia es aplicable para la imposición de sanciones por infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales para asegurar el normal desarrollo de la competición.

ARTICULO 28. - Iniciación

1. El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta del partido, la prueba o la competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a la sanción, que debe ser firmada por el árbitro o por quien esté oficialmente encargado de extenderla, y por los competidores o por sus representantes, si se trata de deportes de competición in-

dividual, o por los representantes de los Clubes deportivos o por sus delegados, si se trata de competición por equipos.

2. El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada prevista en el acta del partido o realizada posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la FBN dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado el partido, la prueba o la competición.
3. En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a la sanción no estén reflejados en el acta del partido, de la prueba o de la competición, sino mediante un anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que la persona infractora conoce su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la FBN el anexo del acta del partido o el documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. Los anexos de las actas de los árbitros tienen igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas.

ARTICULO 29. - Audiencia, alegaciones y prueba

1. Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o del documento a las personas interesadas.
2. Las personas interesadas, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta del partido, de la prueba o de la competición, en el caso especificado en el artículo 28.1, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia, el anexo o el documento similar al que se hace referencia en el artículo 28, puntos 2 y 3, pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.
3. Si las personas interesadas proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere la ayuda del Juez Único, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a las personas interesadas el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere su presencia.

ARTICULO 30. - Resolución y notificación

1. Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el Juez Único, en el plazo máximo de cinco días, dictará la resolución en la que, de forma sucinta, deben indicarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si las personas interesadas han solicitado la práctica de pruebas y el Juez Único lo considera improcedente, deben indicarse en la misma los motivos de la denegación de las pruebas.
2. La resolución a la que hace el apartado anterior debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse contra la misma, del plazo para su interposición y del órgano ante el que deben interponerse.

CAPITULO 3º DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 31. - Ámbito de aplicación

Salvo en los casos tipificados en los artículos 27 y siguientes, para enjuiciar las infracciones debe procederse de acuerdo con lo establecido para el procedimiento ordinario que a continuación se regula.

ARTICULO 32. - Iniciación

1. El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con el acuerdo del Juez Único de Competición, de oficio, por la denuncia de parte interesada motivada o a requerimiento de la Dirección General competente en materia deportiva o del Tribunal Balear del Deporte.
2. Las denuncias deben contener la identidad de la/s persona/s que la/s presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de las posibles personas responsables.

ARTICULO 33. - Actuaciones previas

El Juez Único, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación de dicho expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsables de los hechos, y a las demás circunstancias.

ARTICULO 34. - Resolución de inicio

1. El Juez Único de Competición, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, dictará la resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden ser constitutivos de infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna que acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar dicho expediente.
2. Contra la resolución que acuerde el inicio del expediente no puede interponerse recurso. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la FBN, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.
3. La resolución en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor que debe encargarse de la tramitación del expediente (que, preferiblemente, deberá ser licenciado en derecho), y el del secretario que debe asistir al instructor en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

ARTICULO 35. - Abstención y recusación

Al instructor y al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación que establece la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de inicio del expediente ante el Juez Único de Competición, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

ARTICULO 36. - Práctica de la prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en Derecho. En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a las personas interesadas un plazo de seis días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.
2. Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor, mediante la correspondiente resolución, puede ordenar la práctica de las pruebas que,

propuestas o no por las personas interesadas, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y lo comunicará a las personas interesadas, a las que se les notificará la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

3. Contra la resolución del instructor que deniegue la práctica de una prueba propuesta por las personas interesadas, éstas pueden recurrir al Juez Único de Competición en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El Juez Único, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resolverá lo que proceda para la correspondiente práctica. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTICULO 37. - Propuesta del instructor

1. Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de práctica de las pruebas, propondrá el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos, o, en caso contrario, formulará un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.

El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Juez Único. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

2. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Una vez transcurrido este plazo, el instructor elevará el expediente al Juez Único, el cual mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por las personas interesadas, para la deliberación y la decisión del expediente.

ARTICULO 38. - Resolución

La resolución del Juez Único pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se haya elevado a aquél.

TITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 39. - Plazo, medio y lugar de las notificaciones

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Libro será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible.
2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad, y el contenido del acto notificado, dirigiéndose a su domicilio personal o social, al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificación o a la dirección de correo electrónico expresamente facilitada por el interesado.

ARTICULO 40. - Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva en vía federativa, la expresión de los recursos que procedan, plazo de interposición y órgano ante el que debe interponerse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimaran procedente.

ARTICULO 41.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad por exceso, de aquéllos, siempre que con ellos no se perjudiquen derechos de terceros.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Los acuerdos sobre ampliación o designación de plazos no serán susceptibles de recurso.

ARTICULO 42. - Contenido de las reclamaciones

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo y la denominación social de los entes asociativos.
- b) El acto que se recurre y la razón de la impugnación, presentando las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos en que se basan sus pretensiones.
- c) Lugar, fecha y firma del recurrente, así como del lugar que se señale a efectos de notificación.
- d) Órgano federativo al que se dirige.
- e) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

ARTICULO 43.- Presentación de escritos

Los escritos a que se refiere el presente Libro se presentarán en las oficinas de la FBN a la atención del órgano al que se dirige, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso, entendiéndose que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

ARTICULO 44. - Desistimiento y renuncia

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto a quien lo hubiera formulado. El desistimiento podrá formularse por escrito y oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o estos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

ARTICULO 45. - Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos

1. Las resoluciones dictadas por el Juez Único de Competición de la FBN en los procedimientos a los que se refiere este Libro podrán ser recurridas en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución ante el Comité de Apelación.
2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la FBN en los procedimientos a los que se refiere este Libro podrán ser recurridas ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

ARTICULO 46. - Traslado del recurso

Una vez interpuesto el recurso, el Comité de Apelación debe dar traslado del mismo inmediatamente a las demás personas interesadas para que, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

ARTICULO 47. - Práctica de la prueba del recurso

Si en el recurso o la impugnación se solicita la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el Juez Único, o se solicita la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el Comité de Apelación, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

ARTICULO 48. - Resolución del recurso

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, si no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo sin que se haya practicado, el órgano competente para resolver el recurso dictará la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a las personas interesadas, a las cuales deben indicarse los recursos que puedan interponerse contra la misma, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual deben interponerse.

ARTICULO 49. - Efectos de la ausencia de resolución expresa

En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la FBN.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Libro continuarán tramitándose conforme a las

disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el hasta la fecha vigente Reglamento Disciplinario de la FBN.

LIBRO V

DE LAS COMPETICIONES

LIBRO V

DE LAS COMPETICIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. La temporada oficial se iniciará el día 1 de septiembre de cada año y finalizará el 31 de agosto del siguiente, en todas las modalidades.
2. Las competiciones de cualquiera de las seis modalidades deportivas se celebrarán en las instalaciones homologadas que reúnan los requisitos establecidos en el Libro de Instalaciones de la FBN, y en el presente. El personal federativo podrá inspeccionar las instalaciones cuando sea procedente.
3. Las competiciones de la FBN serán aprobadas con carácter anual por la Asamblea General.
4. Será requisito imprescindible para participar en cualquier competición oficial que los deportistas dispongan de licencia expedida u homologada por la FBN. Las licencias se tramitarán en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

En aquellas competiciones que específicamente lo admitan sus reglamentos podrán participar deportistas extranjeros en las condiciones y con los límites que en éstos se expresen y, en todo caso, de acuerdo con la normativa que al efecto tenga la RFEN, la LEN y la FINA.

Asimismo deberán estar provistos del oportuno seguro médico, de conformidad con lo dispuesto en el *Real Decreto 849/1993 de 4 de Junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo*.

5. El Presidente y los restantes miembros de la Junta Directiva de la FBN tendrán derecho a entrada preferente en las instalaciones donde se celebren competiciones oficiales.
6. Para participar en competiciones oficiales los Clubes deberán contar con, al menos, un entrenador que disponga de la titulación que en cada temporada sea requerida de la modalidad deportiva que se trate, titulado por la Escuela Nacional de Entrenadores, en función a los requisitos previstos para cada competición y modalidad, y tramitar la licencia de los mismos.

De igual manera, deberán formalizar la licencia del personal médico (incluyendo fisioterapeutas), sanitario, auxiliar, directivo y delegados ante la FBN.

7. Los deportistas que durante la temporada deportiva hubieran obtenido licencia por un determinado Club y hubiesen participado con ese Club en competición oficial, ya sea a nivel nacional, territorial o provincial, no podrán, en ningún caso, participar en esa misma temporada deportiva en competiciones oficiales por un Club diferente.

No obstante, quedan excluidos los casos en los que el deportista, al amparo del artículo 11.2 del Libro III del presente Reglamento General y, previa tramitación del correspondiente expediente, obtenga de la FBN la tramitación de una segunda licencia.

ARTICULO 2

1. Los Clubes deberán abonar los importes de las licencias federativas que tramiten antes del comienzo de la competición.
- 2.- No podrán participar en competiciones oficiales aquellos Clubes que tengan con la FBN, o con otras entidades integradas en la estructura federativa, deudas pendientes de temporadas anteriores por hechos derivados de las normas de la FBN.

TITULO II NATACION

CAPITULO 1º DE LA ORGANIZACION, DIRECCION Y PARTICIPACION

ARTICULO 3

1. La FBN asume la responsabilidad de la organización de la competición junto a la entidad designada por la Asamblea General.

Podrán participar todos los nadadores pertenecientes a Clubes afiliados a la FBN que dispongan de licencia en vigor en los términos del artículo 1.4.

A tal efecto, la FBN sólo admitirá inscripciones de aquellos nadadores inscritos por Clubes con los que hubiera tenido su primera participación durante la correspondiente temporada, sea a nivel nacional, territorial o provincial.

2. La FBN es la encargada de la dirección de los Campeonatos de Baleares y demás competiciones autonómicas.

3. La piscina y el equipo técnico deberán estar homologados con anterioridad a la competición y deberán cumplir la normativa establecida en el Libro de Instalaciones de la FBN.
4. Cuando no esté disponible un equipo de cronometraje automático, deberá ser reemplazado por un jefe de cronometradores, un cronometrador por calle, y dos cronometradores volantes.

ARTICULO 4

1. Podrán participar todos los nadadores pertenecientes a Clubes afiliados a la FBN que dispongan de licencia en vigor.
2. En las competiciones donde la participación esté sujeta a la acreditación de unas marcas mínimas se requiere indispensablemente tener acreditada una marca igual o mejor que la que figure en la tabla de "marcas mínimas" de la competición correspondiente.
3. Las marcas deberán ser conseguidas a partir del 1 de septiembre de la temporada precedente, salvo las excepciones que se señalen en las normativas de las competiciones, y únicamente en pruebas que figuren en el calendario de la RFEN o en el de la FBN.
4. Las marcas deben ser conseguidas y expresadas en centésimas de segundo.
5. Cada nadador podrá participar en las pruebas y relevos que señale el reglamento de la competición, no pudiéndose sobrepasar el número de pruebas individuales que figure en el mismo.

Si se sobrepasara el número máximo de pruebas autorizadas, se anularán todos los puntos conseguidos por el nadador en todas las pruebas.

6. Cada Club podrá inscribir a un equipo de relevos y un número de nadadores por prueba, que se determinará en la normativa particular de cada competición.
7. Es obligatorio inscribir a los nadadores con su mejor marca de la temporada. Si así no se efectuase, la FBN sancionará al Club infractor con la descalificación del nadador en dicha prueba.
8. Un nadador que no participe en una prueba para la que hubiera sido inscrito, sin haber sido dado de baja según se establece en el artículo 10 del presente Libro, no podrá participar en ninguna otra prueba durante la sesión de competición.

ARTICULO 5

1. Se considerarán marcas mínimas acreditadas aquellas que figuren en las actas oficiales de resultados.
2. En los impresos de inscripción se indicará la dimensión de la piscina (25 ó 50 metros) donde se realizó la marca mínima acreditada y anotándose el tiempo sin realizar ningún tipo de conversión.
3. Las marcas mínimas deberán ser expresadas con sistema electrónico.
4. La conversión de tiempos se efectuará de conformidad con la tabla oficial que figurará en la normativa de cada competición.

CAPITULO 2° DEL CONTROL Y LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 6

1. Los Clubes deberán cumplimentar los impresos de inscripción oficiales, cuyos modelos se publicarán cada temporada, para su posterior envío a la FBN, o cumplimentar sus inscripciones por el sistema informático establecido por la FBN.
2. Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación serán sancionadas de acuerdo con el régimen disciplinario de la FBN.

ARTICULO 7

1. Los impresos de inscripción oficiales o las inscripciones informatizadas deberán enviarse únicamente a la FBN, excepto en las competiciones en las que sus propios reglamentos indiquen otra cosa.
2. Las inscripciones deberán obrar en poder de la FBN el día que se fije en el correspondiente reglamento, y los Clubes deberán verificar telefónicamente su llegada al día siguiente del cierre del plazo de inscripciones.
3. No se admitirán las inscripciones que no se ajusten a los modelos oficiales, que se publicarán oportunamente, y a sus instrucciones, o se realicen por medio del sistema informático establecido por la FBN.

4. Las fichas se enviarán ordenadas de la siguiente forma:
 - a) Separadas masculinas y femeninas, siguiendo el orden de pruebas del programa.
 - b) En cada prueba se pondrán los tiempos de mejor a peor, sin tener en cuenta la edad ni la longitud de la piscina en que se consiguió el mismo.
5. Las inscripciones de los nadadores becados en los Centros de la FBN serán enviados a la FBN por los entrenadores de sus Clubes.

CAPITULO 3º

DE LA FORMULA DE COMPETICION

ARTICULO 8

1. En todas las pruebas incluidas en el Calendario FBN, las posiciones de salida serán seleccionadas de la siguiente forma:
 - a) Series eliminatorias, semifinales y finales
 - b) Series contrarreloj

Cada competición se regirá por la fórmula de competición particular que a tal efecto se reglamente.

2. En las competiciones que se disputen por la fórmula de series eliminatorias y finales, y en las que se incluyan semifinales, si existiese una única serie, se deberá nadar como una final y hacerlo en la jornada de finales.
3. En las competiciones que se disputen por la fórmula de series eliminatorias, semifinales y finales, si solo existiesen dos series, éstas se nadarán como semifinales y se hará en la sesión correspondiente en las mismas.
4. En las competiciones que se disputen con semifinales, los clasificados para la final serán aquellos que obtengan el primer y segundo lugar de cada una de las dos semifinales, y los dos (2) o cuatro (4) nadadores restantes, según se trate de piscina de 6 ú 8 calles, por los mejores tiempos siguientes registrados en ambas semifinales. Las finales serán ordenadas por tiempos, de acuerdo a la normativa FBN, RFEN y FINA.

ARTICULO 9

1. Cuando dos o más nadadores resulten empatados en las series eliminatorias y/o semifinales, teniendo opción para un único puesto en las series semifinales y/o

finales, se realizará una prueba de desempate entre ellos que tendrá lugar al final de la sesión correspondiente.

Una prueba de este tipo tendrá lugar, al menos, una hora después de que todos los nadadores implicados hubieran realizado su serie, efectuándose la misma al finalizar la jornada o sesión correspondiente.

2. El tiempo conseguido en las pruebas de desempate se hará constar en la hoja de resultados y se considerará válido como marca oficial del nadador, sin que ello modifique su clasificación en la prueba.
3. Si en la celebración de una prueba de desempate, éste se produjera nuevamente, o se produjera la descalificación de todos los nadadores implicados, se procederá por sorteo.
4. En caso de empate entre dos o más nadadores que vayan a ser incluidos en la misma semifinal y/o final, los delegados o representantes de sus Clubes se presentarán, de forma inmediata, en la mesa del Jurado para presenciar el sorteo para la adjudicación de calles.

ARTICULO 10

1. Las bajas deberán comunicarse a la FBN en las sesiones de eliminatorias, semifinales y/o finales, como mínimo, media hora antes del inicio de la sesión, por escrito, por el delegado del Club, señalando la codificación según la relación de series (número de prueba, serie y calle). Al producirse la baja en la semifinal y/o final "A" o "B" se pasará al último lugar de dicha semifinal y/o final.
2. La ausencia de comunicación de dichas bajas supondrá la baja de dicho nadador en las pruebas a nadar en dicha sesión.
3. En las competiciones que se determinen cubrir bajas, serán llamados los nadadores suplentes por el orden de clasificación en las series, debiéndose ordenar nuevamente la semifinal y/o final.

ARTICULO 11

1. Las puntuaciones para cada una de las competiciones se reglamentarán para cada campeonato a principio de la temporada deportiva.
2. Los nadadores que participen en la final "A" ocuparán los puestos 1 al 6 (8), y los de la final "B" los siguientes 7 al 12 (9 al 16), sin que un participante en la final "B"

pueda clasificarse por delante de un nadador de la final "A", aunque su marca sea mejor.

3. Los nadadores que sean descalificados, se den de baja, o no se presenten a la disputa de una semifinal y/o final "A" o "B", se clasificarán en el último lugar de la final correspondiente, separándose en dos grupos: primero los descalificados y retirados, y segundo, los que se den de baja y los no presentados, obteniendo todos ellos la misma clasificación y puntuación.
4. Los nadadores que sean descalificados, se den de baja o no se presenten a la disputa de una final contrarreloj, se clasificarán en el último lugar de la final, no obteniendo puntuación alguna.
5. La puntuación para las pruebas individuales y por relevos se publicarán en la reglamentación de cada competición.
6. Para obtener el derecho a una medalla o diploma en finales es condición indispensable que el nadador participe en la final en la que se hubiera clasificado y no sea descalificado.

ARTICULO 12

1. Las reclamaciones son posibles:
 - a) Si las normas y reglamentos para la realización de la competición no se observan.
 - b) Si otras condiciones ponen en peligro las competiciones y/o competidores.
 - c) Contra las decisiones del juez árbitro.

No obstante lo anterior, no se permitirá ninguna reclamación contra las interpretaciones y aplicación de criterios sobre el Reglamento y las reglas contenidas en el presente Libro.

2. Las reclamaciones sobre los listados de series deberán realizarse por escrito por el Delegado del Club/Equipo al Director Técnico de la competición para su posterior estudio y discusión por la Comisión de Competición, que una vez revisadas las series y reclamaciones, podrá hacer las modificaciones que se consideren oportunas.
3. No se aceptará ninguna reclamación sobre listados de series una vez finalizada la primera sesión. Las reclamaciones correspondientes a la primera jornada finalizarán una hora antes del comienzo de la misma.

4. Si la reclamación hace referencia a una sesión ya celebrada, el plazo será de treinta minutos desde el final de la misma e irá acompañado del importe que oportunamente se establezca que, caso de ser considerada válida la reclamación, se devolverá.
5. Si un error de un juez sigue a una infracción de un competidor, la infracción del nadador podrá ser anulada.

CAPITULO 4º DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 13

1. La entrega de documentación se efectuará dieciséis horas antes del comienzo de la competición en la secretaría de la entidad organizadora. Asimismo, la FBN remitirá los juegos de series a los Clubes participantes mediante correo electrónico.
2. Para retirar la documentación es necesaria la presentación de la acreditación del delegado o representante sellada por el Club.
3. Los Clubes podrán recibir hasta 2 juegos de series, instrucciones y resultados.
4. Los entrenadores de los Centros de Entrenamiento de la FBN recibirán un juego de series y de resultados, previa justificación de su personalidad.

TITULO III WATERPOLO

CAPITULO 1º DE LA ORGANIZACION Y PARTICIPACION

ARTICULO 14

1. La FBN organizará las competiciones oficiales de waterpolo, cuya participación está abierta a los Clubes afiliados a la misma, en las condiciones que se regulen en el presente Libro y en las normativas que anualmente se promulguen.
2. Las edades de los jugadores que determinen las categorías se darán a conocer al comienzo de cada temporada deportiva.

ARTICULO 15

1. Los Clubes de waterpolo, en los términos establecidos en el artículo 8 del Libro II, podrán acordar la creación de uno o varios equipos filiales.
2. El equipo principal y el/los equipo/s filial/es no podrán participar en competiciones de la misma categoría.
3. Al comienzo de cada temporada deportiva, el Club deberá notificar a la FBN los jugadores adscritos tanto al equipo principal como al/los equipo/s filial/es.
4. Podrán estar adscritos a los equipos filiales los jugadores que el Club principal estime oportuno, con independencia de su edad, sin más limitación que la contenida en la normativa general de waterpolo anual que apruebe la Asamblea General de la FBN.
5. Los jugadores adscritos al equipo principal no podrán jugar en ningún caso en los equipos filiales.
6. Los jugadores adscritos a los equipos filiales podrán, conservando dicha adscripción, jugar en el equipo principal hasta en cuatro partidos. A partir de la quinta intervención, el jugador pasará a formar parte del equipo principal, no pudiendo retornar al equipo filial hasta la siguiente temporada. Dicha participación ha de ser activa, por lo que los auxiliares deberán hacer constar en el acta el hecho.
7. Un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la FBN, no podrá jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido.
8. En los equipos filiales no podrán participar jugadores extranjeros que excedan el número de jugadores no seleccionables que cada temporada establezca la FBN.
9. El número mínimo de jugadores adscritos por equipo es de once.

ARTICULO 16

1. Los calendarios se realizarán por sorteo público de conformidad con las fórmulas de cada competición, salvo que existan razones funcionales que figurarán en las diferentes normativas. Deberá comunicarse a los equipos participantes, el día, lugar y hora en que vaya a celebrarse tal sorteo.
2. Previamente a la celebración del sorteo deberán constar en la FBN las instalaciones y horarios en que se disputarán los encuentros.

3. Celebrado el sorteo y elaborado el calendario no se admitirá cambio alguno. Con carácter excepcional, se exceptúa de lo anterior aquellas peticiones razonadas y realizadas con una antelación mínima de veinte días que la FBN estime justificadas y no causen perjuicio ni a la organización de la competición ni al equipo rival.
4. En los supuestos de retransmisión por televisión, se atenderá a la fecha y hora que determine el ente televisivo.
5. En el proceso de confección de calendario, los equipos organizadores adecuarán horarios para que los equipos restantes que contra ellos compitan, puedan desplazarse y regresar el mismo día del partido.
6. La Liga Regional de Waterpolo, si fuera posible, se iniciará dos meses después de la máxima competición internacional de la temporada anterior, y si es posible, finalizará dos meses antes de la competición internacional más importante de la temporada.

CAPITULO 2º

DE LA FORMULA DE COMPETICION

ARTICULO 17

La puntuación por partido para todas las competiciones tanto de categoría absoluta, como de edades masculina y femenina, será la siguiente:

- a) 3 puntos para el equipo ganador.
- b) 1 punto para cada equipo, en caso de empate.
- c) 0 puntos para el equipo perdedor.

ARTICULO 18

1. En las competiciones oficiales se determinará el equipo campeón, de acuerdo con las normativas que se publiquen cada temporada deportiva.
2. En caso de empate entre dos equipos en número de puntos, en una competición oficial a doble vuelta, la clasificación se hará según el siguiente orden prioritario:
 - a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros entre ambos.
 - b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia de goles entre ambos.
 - c) El mejor clasificado será el equipo que tenga mayor diferencia de goles en el cómputo general.

- d) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado mayor número de goles.
 - e) En caso de persistir el empate, y sólo en el supuesto de que sea necesario para la clasificación para una competición posterior, tanto nacional como internacional, se realizará un nuevo partido de desempate con prórroga, y en caso de persistir el empate, se recurrirá al lanzamiento de penaltis.
3. En caso de empate, en número de puntos, entre más de dos equipos, en competiciones a doble vuelta, se hará la clasificación según el siguiente orden correlativo:
- a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros disputados entre ellos.
 - b) El mejor clasificado será el equipo que tenga mayor diferencia de goles en el "gol-average" general.
 - c) El mejor clasificado será el que haya marcado mayor número de goles.

Si tras la aplicación sucesiva de estas reglas, permanecieran únicamente dos equipos empatados, la clasificación entre ellos se dilucidará de acuerdo con las reglas de empate entre dos equipos (Art. 18.2).

4. En las competiciones tipo torneo, a una sola vuelta, el equipo campeón siempre será el que haya sumado más puntos al final de la competición.
5. En caso de empate entre dos equipos en número de puntos, en las competiciones tipo torneo, la clasificación se hará según el siguiente orden de prioridad:
- a) El mejor clasificado será el equipo que haya ganado el encuentro jugado entre ambos.
 - b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia de goles en el "goal-average" general.
 - c) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado un mayor número de goles.
 - d) En caso de persistir el empate, se disputará un nuevo partido de desempate (sólo en los casos que sean necesarios para la clasificación), prórroga y lanzamiento de penaltis.
6. En las competiciones a una sola vuelta (tipo torneo), si se produjera un empate a número de puntos entre más de dos equipos, la clasificación se obtendría de conformidad con el siguiente orden correlativo:
- a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros disputados entre ellos.

- b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia en el "gol-average" particular, entre ellos.
- c) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado mayor número de goles, en los partidos jugados entre ellos.
- d) El mejor clasificado será, el equipo que tenga una mayor diferencia de goles, en el "gol-average" general.

Si tras la aplicación sucesiva de estas reglas, permanecieran únicamente dos equipos empatados, la clasificación entre ellos se determinará de acuerdo con las reglas de empate entre dos equipos (art. 18.5).

- 7. Si una vez finalizado el tiempo reglamentario de juego del partido el resultado fuera de empate y fuera necesario según las normas de cada competición, tras cinco minutos de descanso, se jugará un tiempo de prórroga, que constará de dos periodos de tres minutos de juego real cada uno, con dos minutos de descanso entre periodo, para que los equipos efectúen el cambio de lado.

Finalizados los dos periodos de la prórroga, después de un minuto de descanso, se procederá a resolver el partido efectuando lanzamientos desde el punto de penalti excepto en los casos en los que la normativa prevea otra fórmula.

CAPITULO 3º

DE LAS CONDICIONES TECNICAS

ARTICULO 19

- 1. Las dimensiones máximas y mínimas del campo de juego en todos los partidos de las competiciones serán los que se establezcan en las Normativas General o Específicas que anualmente publique la FBN, de conformidad con las normas RFEN y FINA aplicables.
- 2. Se tendrán en cuenta, a efectos de instalación, lo dispuesto en el Libro de Instalaciones de la FBN.
- 3. Antes del partido, los árbitros se asegurarán de que el campo de juego y su equipamiento estén de acuerdo con el Reglamento. También comprobarán por sí mismos las señales que emita el equipo electrónico.

ARTICULO 20

- 1. La duración del juego de las competiciones que se celebren bajo las reglas de la FBN será la que en cada momento determine la normativa de la FINA y que anualmente publicará la FBN.

2. El entrenador de cada uno de los equipos que intervengan en un partido podrá solicitar los tiempos muertos que se establezcan en las normativas anuales de las competiciones, en las que, de igual forma, se regulará su aplicación.
3. Los recintos donde se jueguen los partidos de competiciones oficiales deberán disponer de un marcador electrónico que refleje el resultado y el tiempo real de juego. Deberán disponer necesariamente de los marcadores de treinta segundos en la División de Honor y de forma preferente en el resto de competiciones.

Se recomienda que el tiempo general de juego sea indicado de forma descendente.

4. Al entrenador se le permitirá ponerse de pie y moverse alrededor del banquillo de su equipo y cuando éste se encuentre en situación atacante, avanzar hasta la línea de cinco metros propia. Cuando su equipo esté en situación de defensa, debe volver al banquillo, quedándose, en cualquier caso, detrás de la línea de gol.
5. Si el entrenador o delegado hace alguna indicación al árbitro o sobre el arbitraje, este mostrará la tarjeta amarilla correspondiente. Si persistiese posteriormente en sus indicaciones, el árbitro le mostrará la tarjeta roja descalificante, obligándole a salir del banquillo y abandonar la zona de competición, no pudiendo dirigirse a los jugadores desde la zona de público. Si así lo hiciera, será expulsado de la instalación. Lo mismo será de aplicación en el caso de que el entrenador esté cumpliendo algún partido de sanción impuesta por los órganos disciplinarios.

Si el delegado hiciese alguna indicación al árbitro o sobre el arbitraje, el árbitro le mostrará tarjeta roja descalificante, procediéndose de igual forma que en el párrafo anterior.

6. La concesión de sedes se regulará en la normativa de cada competición y temporada deportiva.
7. Los árbitros y auxiliares para los partidos serán designados por el Comité Balear de Árbitros de la FBN.

En todos los campeonatos oficiales será obligatorio el doble arbitraje, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que el partido tenga que celebrarse con un solo árbitro.

8. Los Clubes en cuya piscina se juegue un partido deberán nombrar un delegado de campo, y en caso necesario, a los adjuntos al mismo. Estos deberán acreditar su personalidad con una credencial expedida por el Club organizador, que acredite la misma. Sus actuaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Libro.
9. En las competiciones disputadas por el sistema de torneo, se celebrará una reunión

previa, dirigida por un delegado federativo, a la que deberán asistir los representantes de los equipos participantes. En ella se recordarán las normas aplicables a la competición, se presentarán las relaciones de los jugadores participantes en las mismas, los documentos acreditativos individuales expedidos por la propia FBN de cada participante y se abonarán los derechos de arbitraje de toda la competición.

CAPITULO 4º DE LAS ACTAS

ARTICULO 21

1. Los árbitros levantarán el acta del encuentro en el modelo oficial de la FBN, auxiliados en todo momento por el secretario del jurado. El acta se levantará por cuadruplicado ejemplar, entregándose un ejemplar al finalizar el partido a cada equipo contendiente.
2. En dicha acta deberán firmar, antes del comienzo del partido, el delegado de campo y los capitanes de ambos equipos. Estas firmas dejarán constancia de los datos que figuren en la misma relativas a los jugadores, entrenador y delegado de equipo (número de licencia, nombre, año de nacimiento y otros datos que se indiquen).
3. En el caso de incomparecencia de uno o ambos equipos, o bien si se suspendiera el partido por cualquier otra causa, se extenderá igualmente el acta correspondiente, haciendo constar al dorso de la misma los motivos que llevan a determinar la suspensión.
4. En el caso de tener que elevar un informe por incidentes, los árbitros podrán hacer constar en el anexo del acta, únicamente "sigue informe", redactándolo en las veinticuatro horas siguientes al partido, y deberá remitirlo al Juez Único de Competición, el cual se encargará de poner en conocimiento de los dos equipos el citado informe, recabando de los mismos, si lo estimara oportuno, información sobre los incidentes relatados.
5. En el apartado correspondiente deberá hacerse constar el número de licencia de los jugadores.
6. En todo caso, si surgiera alguna duda, el árbitro se encargará de que los jugadores acrediten, de forma indudable, su identidad. Asimismo, se encargará de recoger la firma del deportista en cuestión en el anexo del acta, comprobándose con posterioridad la veracidad de los datos.

7. El Club deberá presentar los documentos acreditativos individuales expedidos por la FBN de cada participante. La no presentación de la totalidad de dichos documentos se sancionará de acuerdo con el Libro de Régimen Disciplinario de la FBN.
8. El entrenador deberá estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la FBN y acreditar tal condición ante los árbitros antes de iniciar el partido.
9. El árbitro hará constar en el acta el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los Clubes, especificadas en el presente Libro.
10. Las actas deberán ser confeccionadas respetando la observancia de las siguientes normas:
 - a) Redactar el acta de forma breve, concisa y legible.
 - b) Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente.
 - c) No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el acta el hecho ocurrido.
 - d) En caso de insulto a jugadores, árbitros, técnicos u otros, deberá el árbitro hacer constar exactamente la frase pronunciada.
 - e) Los árbitros deberán consignar en informes separados de las actas las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la piscina, una vez terminados los partidos, pero relacionados con su celebración, siempre que hayan presenciado los hechos, y deberán enviarlos directamente al Juez Único de Competición quien, a fin de que pueda cumplirse el preceptivo trámite de audiencia a los interesados, los remitirá a éstos para que puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen pertinentes.
 - f) Expresar las deficiencias advertidas en la piscina y sus instalaciones, en relación con las condiciones que una y otra deben reunir.
 - g) Indicación de las tarjetas, tanto amarillas como rojas, que hayan sido mostradas durante el encuentro.

CAPITULO 5° DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 22

1. Las incidencias e infracciones que se puedan producir en las competiciones oficiales se resolverán por el Juez Único de Competición, de conformidad con lo dispuesto en el Libro de Régimen Disciplinario de la FBN.

2. Las sanciones de los comités disciplinarios se publicarán en la web oficial de la FBN al día siguiente de fallarse, sin que ello exima a la FBN de notificar dichas resoluciones a los Clubes implicados, por certificado con acuse de recibo y por vía de urgencia o bien mediante correo electrónico.
3. La FBN remitirá asimismo por fax o por correo electrónico las sanciones pendientes de cumplir al Comité de Árbitros.
4. La FBN podrá designar delegados federativos para que asistan a aquellos encuentros que estime oportunos.
5. Los Clubes podrán solicitar la presencia de un delegado federativo, siempre y cuando la solicitud tenga entrada en la FBN, al menos, ocho días antes del partido. Los gastos que se produzcan por la asistencia al encuentro de dicho delegado serán por cuenta del solicitante.
6. Los recursos que se planteen contra las resoluciones del Juez Único de Competición serán resueltos por el Comité de Apelación, según lo dispuesto en el Libro de Régimen Disciplinario de la FBN.
7. El abandono e incomparecencia de los Clubes se sancionará de conformidad con el Libro de Régimen Disciplinario, abonando el Club infractor los gastos que se deriven de tales actitudes.
8. El delegado federativo, cuando haya sido designado, verificará el campo de juego e instalaciones y los documentos oficiales de cada participante, cuidando de que la competición se desarrolle según lo establecido en los reglamentos, sin que en ningún caso interfiera en la labor arbitral durante el partido.

CAPITULO 6º

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

ARTICULO 23

1. Los Clubes en cuya piscina se juegue un partido deberán tener preparado el campo de juego en la forma reglamentaria, y a disposición de los equipos al menos una hora antes de la hora señalada para el comienzo del mismo, estableciéndose un período de treinta minutos para realizar el calentamiento.

El campo de juego y las porterías se dispondrán de acuerdo con el reglamento, el marcaje de las distintas líneas de juego se realizará de manera que permita una clara visualización tanto de la pintura como de los distintos pivotes. Estos deben de estar

en óptimo estado de conservación.

Los banquillos deberán estar situados de acuerdo con el reglamento, y tendrán capacidad, como mínimo, para seis jugadores y tres oficiales.

El delegado de campo acompañará a los árbitros para realizar la inspección y comprobación del campo de juego (porterías, redes, señalizaciones, banquillos, marcador, bocinas, gorros de reserva, megafonía, música, tablero personal, mesa, jueces de gol...). A tal efecto, el delegado de campo esperará a los árbitros en la entrada de la piscina cuarenta y cinco minutos antes del inicio del encuentro, con la llave del vestuario y les indicará el camino del mismo y el lugar de confección del acta del encuentro.

2. Los Clubes en cuya piscina se juegue un partido pondrán a disposición del Jurado un vestuario exclusivo y de condiciones de capacidad suficientes para el número de miembros que deban actuar.

El vestuario arbitral estará preferentemente situado en zona distinta al de los deportistas, salvo en la División de Honor en la que la separación de vestuarios será obligatoria.

Pondrán igualmente a disposición del jurado una mesa para la secretaría que deberá disponer de todos los elementos necesarios reglamentariamente (consola del marcador, banderas, campana...), así como los medios precisos para la realización informática de las actas arbitrales.

Junto a la mesa arbitral habrá una mesa individual para el evaluador y el delegado federativo, así como un sitio reservado para el delegado de campo.

Asimismo, se pondrá a disposición del jurado un mínimo de cinco balones, siete en la División de Honor Masculina, en perfectas condiciones de presión y uso que los árbitros deberán revisar, un juego de gorros de cada color de reserva y dos cronómetros manuales.

3. Los clubes organizadores de una competición deberán disponer en buen uso de:
 - Un equipo completo de megafonía. En División de Honor la megafonía oficial será similar para ambos equipos, actuará con naturalidad y cuidará de informar de los goles, faltas graves y marcador.
 - Marcador electrónico general que reúna las condiciones mínimas establecidas en el artículo 20.3. El marcador general y los cronos de tiempo de posesión estarán situados en sitio de fácil visualización, tanto para los árbitros como para

los jugadores y público.

- Actas y anexos oficiales de la FBN y demás material necesario para el correcto control y desarrollo del encuentro.
 - Tanto si hay jueces de gol como si no, se habilitará un contenedor para depositar las pelotas, con un mínimo de tres. En ningún caso las pelotas se depositarán en el suelo.
 - Asimismo, en los banquillos de los equipos se pondrán a disposición de los entrenadores un elemento acústico, diferente al que utilice el Jurado, para solicitar los tiempos muertos.
4. Los Clubes organizadores solicitarán la presencia de la Fuerza Pública. Tal solicitud deberá acreditarse con la oportuna petición por escrito realizada ante dicha autoridad, debiéndose hacer constar en el acta si se ha cumplimentado tal requisito.
 5. Los Clubes organizadores nombrarán obligatoriamente un delegado de campo que deberá estar en posesión de la oportuna licencia, y sus correspondientes adjuntos si fuera necesario. El delegado de campo y sus adjuntos deberán disponer de una credencial que extenderá el mismo Club. Esta credencial, junto al DNI se mostrará al jurado al hacer el acta del partido.
 6. El delegado de campo y sus adjuntos se pondrán a disposición de los árbitros hasta que éstos abandonen la instalación, y serán los responsables directos de la organización del partido y de cuidar del buen orden en su desarrollo.
 7. Asimismo, el delegado de campo y sus adjuntos deberán proteger al árbitro y al Jurado así como a los componentes del equipo contrario, y deben cuidar de que los colegiados puedan efectuar sus labores sin interferencias extrañas, atendiendo en todo momento a sus indicaciones. El delegado de campo se situará junto a la mesa del Jurado y los adjuntos en el lugar donde se les señale.
 8. El delegado de campo y sus adjuntos cuidarán de reprimir la violencia, recurriendo, en casos de fuerza mayor, a la Fuerza Pública.

Cuidarán asimismo de controlar, dentro de sus posibilidades, la actitud del público. Expulsarán de la piscina a los espectadores que adopten una actitud poco deportiva, tomando ellos la iniciativa, o bien atendiendo a las indicaciones que les hagan los miembros del jurado. En caso de incidentes, el árbitro deberá hacer constar en el acta la actuación del delegado de campo y sus adjuntos.

9. Si la actuación del delegado de campo o sus adjuntos no hubiera sido correcta, el árbitro transcribirá en el acta su actuación para conocimiento del Juez Único de Competición.

10. Los Clubes podrán designar en cada partido a un delegado de equipo, que deberá presentar la lista de participantes y el certificado de la FBN. También podrán designar un entrenador, un médico o sanitario y un ayudante del entrenador. Todos ellos deberán estar debidamente acreditados y podrán sentarse en el banquillo si disponen de licencia estatal en vigor.
11. Se impone a los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa como locales, enviar antes de las 12:00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido el acta y sus anexos, a los locales de la FBN, bien por medio de fax, correo electrónico o de cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción. En caso de que el árbitro deba reflejar alguna incidencia en el acta y sus anexos, deberá igualmente remitirse a la FBN.

Tratándose de partidos que se jueguen un día de diario, la infracción se producirá si no envían la citada acta a la FBN antes de las 17:00 horas del día siguiente a la celebración del partido.

De igual manera el Club organizador deberá comunicar a la FBN, inmediatamente después de finalizado el encuentro, el resultado del mismo por correo electrónico, fax o telefónicamente.

12. Antes del inicio del encuentro, el Club organizador, a través del delegado de campo o de otra persona que designe, abonará al jurado los derechos de arbitraje, a los evaluadores y demás conceptos reglamentarios que le corresponda satisfacer.
13. Antes del inicio del encuentro, los jugadores de ambos equipos se pondrán a disposición de los árbitros, para que estos comprueben que se disponen a jugar de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (bañadores, uñas y otros objetos susceptibles de ocasionar heridas). A tal efecto, los jugadores acudirán con la misma uniformidad y con el gorro en la mano al árbitro respectivo.
14. En la División de Honor, el Club organizador estará obligado a poner a disposición de los medios de comunicación un espacio acotado donde se vea perfectamente el partido. También se habilitará un espacio reservado para la realización de las entrevistas.

El Club deberá poner a disposición de los medios de comunicación información básica sobre el partido y, como mínimo, la relación de los nombres de los jugadores que van a llevar los integrantes de cada equipo.

Asimismo, se deberá facilitar la accesibilidad de los medios de comunicación a los jugadores y entrenadores.

CAPITULO 7° DEL PROTOCOLO

ARTICULO 24

1. Los jugadores de los equipos deberán disponer de un uniforme compuesto por: 2 bañadores, gorro y traje deportivo.

Cuando un jugador use gorro de plástico, deberá ser de un color semejante al correspondiente de su equipo.

Cualquier otro elemento que use un jugador distinto del gorro y del bañador, requerirá la aprobación de los árbitros.

En todas las Ligas, los bañadores de los deportistas serán iguales, y los oficiales irán igualmente uniformados con pantalón largo y zapato deportivo, no estando permitido el uso de pantalón chándal ni las zapatillas de piscina.

Si los deportistas jugaran con gorro de color distinto al blanco o azul, dispondrán de un segundo juego de gorros en el banquillo

2. Antes del inicio del encuentro, en las competiciones tipo torneo, los equipos dispondrán de un mínimo de 10 minutos de calentamiento. Terminado el calentamiento, los jugadores de los distintos equipos regresarán al vestuario o a la zona de llamada para proceder a la presentación.
3. Antes del inicio del partido se procederá a la presentación de los equipos. Este cometido será responsabilidad de la organización.

A tal efecto, diez minutos antes del inicio del encuentro, los árbitros llamarán a los jugadores para proceder a la presentación. Los jugadores, sin el gorro puesto, deberán situarse en una esquina para iniciar la presentación, de forma que cada equipo salga para estar situado en la esquina contraria al banquillo.

Al iniciarse la música, comenzará el desfile con los árbitros en medio de los equipos. Al finalizar la presentación, los equipos se cruzarán dándose las manos de forma deportiva y el equipo con gorro blanco se situará en el banquillo a la izquierda de la mesa de secretaría.

Al terminar el encuentro, se volverá a poner por megafonía la música.

CAPITULO 8° DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 25

1. Los Clubes participantes en competiciones absolutas podrán obtener licencia para cuantos jugadores extranjeros se establezca anualmente por la FBN, que no podrán ser sustituidos durante las mismas.
2. Los Clubes deberán tramitar la licencia de sus jugadores extranjeros en la fecha que establezca la normativa de cada competición y en cualquier caso, antes del inicio de la misma.
3. Los deportistas procedentes de países cuya Federación Nacional no esté incluida en el ámbito de la LEN podrán solicitar y obtener licencia federativa sin necesidad de aportar autorización alguna de su Federación de origen.

Los deportistas procedentes de Federaciones Nacionales afiliadas o registradas en la LEN, podrán solicitar y obtener licencia federativa previo cumplimiento de las "Normas de Transfer entre Federaciones Nacionales" dictadas por dicho organismo.

4. Los clubes participantes en la Liga deberán tener en el banquillo, un técnico debidamente titulado y acreditado, según disponga la normativa de cada temporada. Asimismo se recomienda el cumplimiento de esta norma al resto de clubes participantes en competiciones nacionales oficiales.
5. Los entrenadores extranjeros deberán presentar la documentación necesaria a la Comisión Docente de la Escuela Nacional de Entrenadores para la homologación de sus titulaciones.

Cumplido este trámite, el club procederá a tramitar la correspondiente licencia federativa.

CAPITULO 9° DE LAS RENUNCIAS

ARTICULO 26

1. Los Clubes que hayan ganado el derecho a participar en una determinada competición, podrán renunciar a ésta en los plazos que se determinan en los oportunos reglamentos y circulares.

2. La renuncia deberá ser formulada por escrito dirigido al Presidente de la FBN, firmado por el representante legal del Club y en el que se hará constar el acuerdo en tal sentido adoptado por el órgano competente de dicha entidad.
3. La renuncia presentada en tiempo y forma no producirá en el Club que la ejercita más que el efecto de no participar en la competición para la que había obtenido su derecho a participar.
4. La renuncia no presentada en tiempo y forma será considerada como retirada injustificada de la competición con todos los efectos previstos en el Régimen Disciplinario.

ARTICULO 27

En el caso de renuncia al ascenso de categoría del equipo que le corresponda, este permanecerá en la categoría de la que proceda, otorgando el derecho al ascenso al equipo clasificado inmediatamente detrás del renunciante en dicha categoría.

En el caso de renuncia de un equipo a participar en la categoría que le corresponde, éste descenderá automáticamente a la inferior, pasando a ocupar la última posición. La vacante producida será cubierta por el equipo que habiendo jugado el partido de promoción no hubiese obtenido el derecho a participar en la categoría superior.

Si este renunciase a ocupar la plaza, la mantendrá el equipo que hubiese descendido, habiendo ocupado el mejor puesto entre aquellos que descendieron.

En el supuesto de que no existiese partido de promoción en una determinada categoría, la vacante será cubierta por el equipo de la categoría inferior que hubiera resultado clasificado inmediatamente detrás del último equipo ascendido en dicha temporada.

TITULO IV

SALTOS

CAPITULO 1º

DE LA ORGANIZACION Y PARTICIPACION

ARTICULO 28

1. La FBN asume la responsabilidad de la organización de las competiciones oficiales junto a la entidad nominada por la Asamblea General de la FBN.

2. La participación en las competiciones oficiales estará abierta a todos los saltadores con licencia en vigor, pertenecientes a Clubes federados, sin limitación por Club o prueba.
3. El programa de la competición se determinará por la FBN.
4. La FBN es la encargada de la dirección de los Campeonatos de Baleares y demás competiciones oficiales.

CAPITULO 2º DE LA PUNTUACION Y CLASIFICACION

ARTICULO 29

1. La puntuación se concederá a los saltadores en función a la clasificación obtenida.
2. El sistema de puntuación se articulará en las normativas de cada competición.
3. Las clasificaciones se realizarán según las normas de las competiciones.

CAPITULO 3º DE LAS INSCRIPCIONES Y LAS PRUEBAS

ARTICULO 30

1. Las inscripciones de los clubes deberán tener entrada en la FBN en un plazo de siete días previos al comienzo de la competición.
2. En las inscripciones se detallará el número de licencia, nombre y apellidos, fecha de nacimiento y pruebas de participación.
3. Las hojas de saltos se entregarán a la organización, o en su defecto a la FBN, veinticuatro horas antes del comienzo de la competición.
4. Las pruebas a realizar se determinarán para cada competición en su normativa.

TITULO V
NATACION SINCRONIZADA

CAPITULO 1º
DE LA ORGANIZACION Y PARTICIPACION

ARTICULO 31

1. La FBN es responsable de la organización de las competiciones oficiales junto a la entidad nombrada por la Asamblea General de la FBN.
2. La participación se articulará en la normativa de cada competición.
3. Para participar en competiciones nacionales oficiales los clubes deberán tramitar las licencias de sus componentes a la FBN.
4. La FBN es la encargada de la dirección de los Campeonatos de Baleares y demás competiciones oficiales.

CAPITULO 2º
DE LA FORMULA DE COMPETICION

ARTICULO 32

1. El sistema de competición, así como el programa de la misma, se fijará en la normativa de cada una de ellas.
2. De igual forma, para cada competición, se determinará las categorías por edades.

CAPITULO 3º
DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 33

1. Las inscripciones se remitirán a la sede social de la FBN en los plazos que se establezcan.
2. No se admitirán las inscripciones que no tengan la licencia estatal en vigor.
3. No se tramitará, asimismo, las inscripciones que incumplan las normas siguientes:
 - a) Relaciones nominales

1. Se utilizarán únicamente los impresos oficiales de la FBN.
 2. Llevarán el nombre completo del Club y el número de código que les haya asignado la FBN.
- b) Fichas individuales
1. Se utilizarán únicamente las hojas oficiales.
 2. Las hojas se deberán rellenar preferentemente a máquina o con letra de imprenta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Para todo aquello no establecido en el presente Libro, se atenderá a lo que se disponga en las normativas específicas de cada una de las competiciones de natación, aguas abiertas, waterpolo, saltos, natación sincronizada y masters.

SEGUNDA.- Se podrán organizar Campeonatos y competiciones "Master" en cualquiera de las modalidades deportivas de la FBN, de las que se publicará la correspondiente normativa previo acuerdo entre la Junta Directiva de la FBN y el representante de los Máster.

TERCERA.- Los aspectos que no se contemplen en este Libro o en las normativas de cada competición, se ajustarán a lo que dispongan las normas FINA, LEN y/o RFEN.

LIBRO VI

DE LAS INSTALACIONES DE LA FBN

LIBRO VI

DE LAS INSTALACIONES DE LA FBN

R.I.

El presente Libro establece las condiciones mínimas de las instalaciones en las que se pueden desarrollar competiciones de acuerdo con la reglamentación de la FBN, la RFEN y la Federación Internacional de Natación (FINA).

En el mismo se establecen los mínimos exigidos a las instalaciones para la celebración de competiciones reguladas por la FBN para competiciones autonómicas oficiales.

Asimismo se regulan las condiciones y procedimiento de homologación de las instalaciones, en las que se pretendan desarrollar competiciones de acuerdo con la reglamentación de la FBN, la RFEN y la FINA, y competiciones autonómicas oficiales reguladas por la FBN.

R.I.1. NORMAS DE INSTALACIONES FBN

RI.1.1. Dimensiones para Piscinas Campeonatos FBN

Todos los Campeonatos de Baleares deberán celebrarse en piscinas que cumplan las Normas de Instalaciones FINA y Normas de Instalaciones FBN.

Sin embargo para otro tipo de competiciones, la Asamblea de la FBN podrá excepcionalmente renunciar a ciertas normas para las piscinas existentes ya homologadas, si ello no interfiere materialmente con el desarrollo de la competición.

RI.1.2. Dimensiones mínimas para Piscinas FBN

Todas las demás competiciones celebradas bajo las Normas de la FBN y la FINA deberán ser realizadas en piscinas que se ajusten con las dimensiones mínimas establecidas en el presente Libro.

R.I.2. PISCINAS DE NATACIÓN

RI.2.1. Longitud

RI.2.1.1. **50.0 metros.** Cuando las placas de contacto de un equipo de clasificación automático se utilice en las paredes extremas de salida, y/o adicionalmente de virajes, la pileta deberá tener una longitud suficiente para que la distancia requerida de 50.0 metros

entre las dos placas de contacto esté asegurada, para lo cual, la piscina sin las placas debe medir 50.02 metros, puesto que éstas tienen un grosor de 1 cm.

Se permite una tolerancia de más 0.03 metros a menos 0.00 metros en ambos límites de las paredes en todos los puntos desde 0.30 metros por encima a 0.80 metros por debajo de la superficie del agua.

Estas medidas deberán ser certificadas según las Normas de Homologación FBN establecidas.

RI.2.1.2. 25.0 metros. Cuando las placas de contacto de un equipo de clasificación automático se utilizan en las paredes extremas de salida, y/ó adicionalmente de virajes, la pileta deberá tener una longitud suficiente para que la distancia requerida de 25.0 metros entre las dos placas de contacto esté asegurada. La piscina sin las placas debe medir 25.02 metros, puesto que las placas tienen un grosor de 1 cm. Se permite una tolerancia de más 0.02 metros a menos 0.00 metros en ambos límites de las paredes en todos los puntos desde 0.30 metros por encima a 0.80 metros por debajo de la superficie del agua.

Estas medidas deberán ser certificadas según las Normas de Homologación FBN establecidas.

RI.2.2. Profundidad.

Se requiere una profundidad mínima de 1.80 metros. La profundidad del agua donde estén instaladas las plataformas de salida, deberá de ser al menos de 1.80 metros, en una distancia de 0.00 metros a 5.00 metros desde el límite de la pared.

RI.2.3. Paredes.

RI.2.3.1. Los muros de las paredes extremas serán paralelos, y formarán ángulos rectos a lo largo de la pileta y con la superficie del agua, y serán construidos con un material sólido, con una superficie no deslizante que se extienda en 0.80 metros por debajo de la superficie del agua.

RI.2.3.2. Se permiten apoyos a lo largo de los muros de la pileta, debiendo estar a una distancia no inferior a 1.60 metros por debajo de la superficie del agua, y con una anchura comprendida entre 0.10 y 0.15 metros.

RI.2.3.3. Se podrán colocar rebosaderos a lo largo de las cuatro paredes de la pileta. En las paredes de los extremos longitudinales, deberán permitir la instalación de placas de toque a la altura requerida de 0.30 metros por encima de la superficie del agua. Deberán estar recubiertos por una rejilla o pantalla adecuada, debiendo mantener el agua a un nivel constante.

RI.2.4. Calles.

Tendrán al menos 2.00 metros de ancho, con dos espacios laterales de al menos 0.20 metros, por fuera de las calles extremas primera y última. El número mínimo de calles deberá ser de ocho.

La señalización de las calles colocadas en el fondo de la pileta serán de color oscuro contrastado, y colocadas en el centro de cada calle.

Ancho: Mínimo 0.20 metros.
 Máximo 0.30 metros

Longitud: 46.00 metros para piletas de 50.0 mts
 21.00 metros para piletas de 25.0 mts

Cada línea de calle terminará a 2.00 metros de las paredes de los extremos de la pileta, con una línea perpendicular cruzada de 1.00 metro de longitud y del mismo ancho que las líneas de fondo.

Las líneas de las crucetas se colocarán en los extremos de la pared o en las placas de toque, en el centro de cada calle, del mismo ancho que las líneas de fondo.

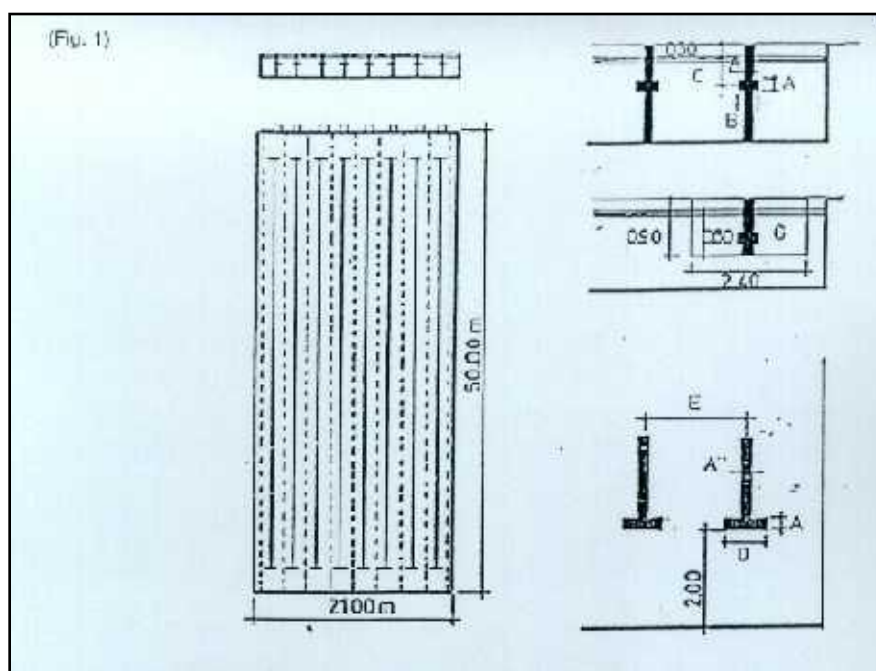
Se extenderán sin interrupción desde el borde de la pared, hasta el fondo de la pileta. Se trazará una línea perpendicular de 0.50 metros de longitud, a 0.30 metros por debajo de la superficie del agua, medida al punto central de las líneas cruzadas. (ver Fig. 1).

FINA/FBN SEÑALIZACIONES

Anchura de las señales de las calles.....	A	0.25m ± 0.05
Longitud de señales en paredes extremas (cruz).....	B	0.50m ± 0.05
Profundidad al centro de señales paredes extremas.....	C	0.30m ± 0.05
Longitud línea cruzada final señal fondo.....	D	1.00m ± 0.05
Anchura de las calles piscina 50m.....	E	2.50m
piscina 25m.....	E	2.00m
Distancia desde la línea cruzada a paredes.....	F	2.00m ± 0.05
Paneles de Toque piscina 50m (*).....	G	2.40m x 0.90m
piscina 25m.....	G	1.90m x 0.90m

(*) NOTA: En competiciones estatales oficiales que se celebren en piscina de 50 m., se podrán igualmente, utilizar paneles de toque de 1'90 m. x 0'90 m.

(Fig. 1)



RI.2.5. Corcheras.

Se extenderán a lo largo de la longitud total de la pileta, sujetas en cada extremo con ganchos empotrados en las paredes de los extremos. Cada corchera deberá componerse de flotadores colocados de manera continua, con un diámetro mínimo de 0.05 metros y un máximo de 0.15 metros.

El color de los flotadores que se extiendan a lo largo de una distancia de 5.00 metros desde cada extremo de la pileta, será distinto del resto de los flotadores. Asimismo, se colocará un flotador de distinto color a 15.00 metros desde cada extremo de la pared, como indicador para virajes de espalda.

Debería añadirse un flotador de distinto color en la mitad de la corchera para señalar el centro de la pileta.

No habrá más de una corchera entre cada calle. Las corcheras deberán estar firmemente estiradas.

RI.2.6. Plataformas de salida.

Deberán ser firmes, y no dar el efecto de un trampolín. La altura de la plataforma deberá estar entre 0.50 metros y 0.75 metros por encima de la superficie del agua. Si así no se cumpliera por no disponer de bancada corrida, deberían contar con un escalón intermedio.

La superficie deberá ser al menos de 0.50 metros x 0.50 metros y cubierta con un material no deslizante.

Se recomendará que el borde frontal sea de un material antideslizante. El ángulo de inclinación no será superior a 10 grados.

La plataforma estará construida de forma que permita al nadador agarrarse a ella frontalmente o lateralmente en el momento de la salida. Se recomienda que si el espesor de la plataforma de salida excede de 0.04 metros, existan agarraderos a 0.03 metros desde la superficie de la plataforma, de al menos 0.10 metros de ancho en cada lado, y de 0.40 metros de ancho en el frente.

Los agarraderos para las salidas de espalda, se colocarán entre 0.30 metros y 0.60 metros por encima de la superficie del agua horizontal y verticalmente a la vez. Serán paralelos a la superficie de la pared del extremo, y no deberán sobresalir mas allá de la pared.

Cada plataforma de salida debe estar numerada claramente en los cuatro lados. La calle número 1 estará situada en el lado derecho mirando de frente la pileta, a partir del extremo de salida.

RI.2.7. Indicadores de virajes y cuerda de salida falsa.

Los indicadores de virajes se señalarán con una línea de banderolas, suspendidas a través de la pileta, a un mínimo de 1.80 metros y un máximo de 2.50 metros por encima de la superficie del agua, enganchados en soportes fijos, colocados a 5.00 metros desde cada extremo de la pared. Asimismo, se colocarán señales distintivas a ambos lados de la pileta, si no existen en las corcheras, a 15.00 metros desde cada extremo de la pared.

La cuerda de salida falsa estará suspendida atravesando la pileta al menos a 1.20 metros por encima de la superficie del agua, enganchada a soportes fijos colocados a 15.00 metros del extremo de salida. Estará sujeta a los soportes fijos por medio de un dispositivo o mecanismo que permita soltarla fácilmente. La cuerda deberá cubrir de forma efectiva todas las calles cuando se deje caer.

RI.2.8. Temperatura del agua.

La temperatura será de $26^{\circ} \pm 1^{\circ}$ centígrado. Durante la competición el agua de la pileta deberá mantenerse a un nivel constante, sin movimientos apreciables. Con el fin de observar las normas de higiene en vigor, se autoriza la entrada y salida de agua, en la medida que no se cree ninguna corriente ni turbulencia de forma notable.

RI.2.9. Iluminación.

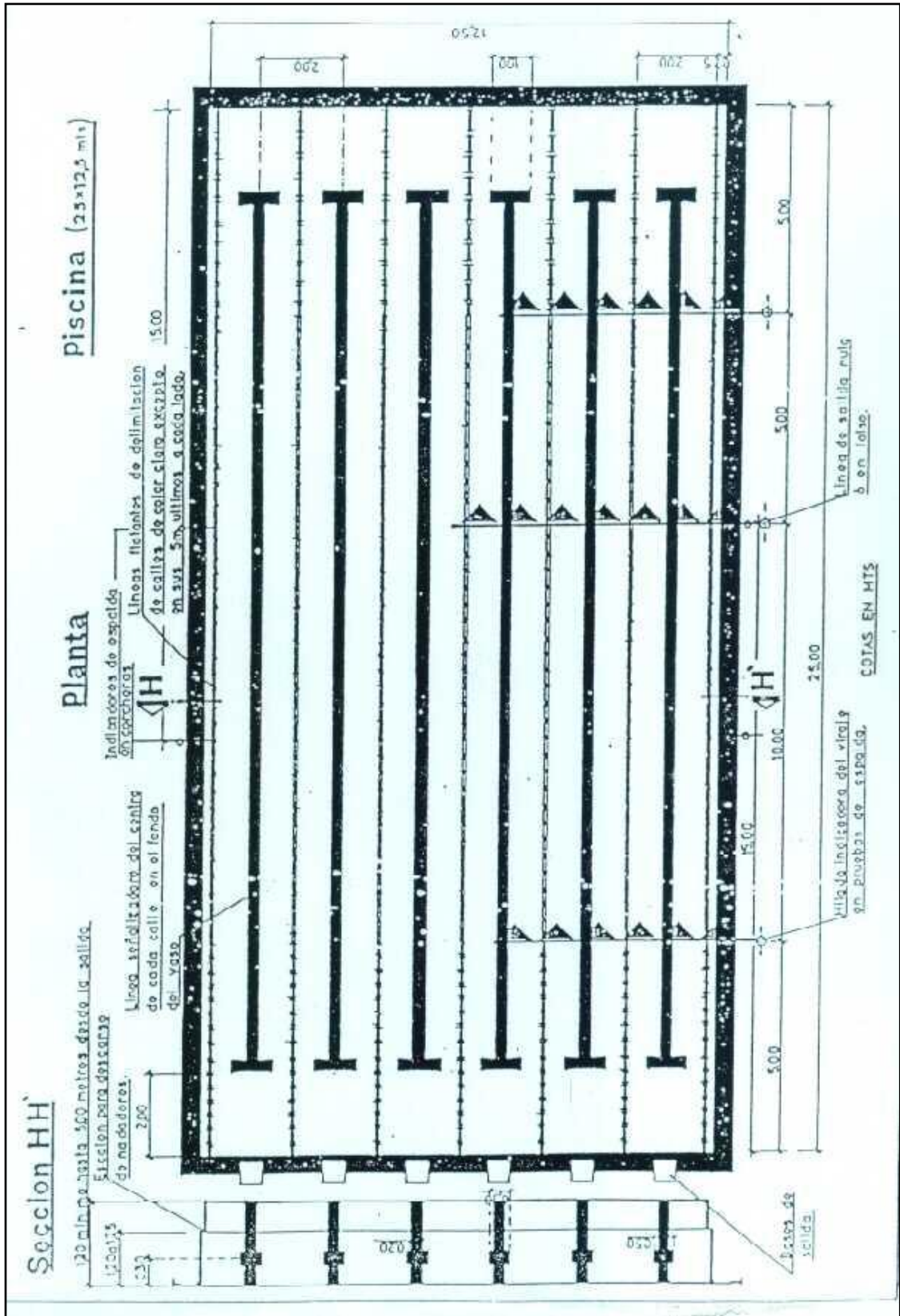
La intensidad luminosa sobre las plataformas de salida y los extremos de viraje no será inferior a 600 lux.

RI.2.10. Piscinas para Competiciones Nacionales.

Longitud:	50.00 metros entre las placas de toque del equipo oficial automático. 25.00 metros entre las placas de toque del equipo oficial automático. Las tolerancias en las dimensiones están reflejadas en la RI.2.1.
Anchura:	21.00 metros en piscina de 50m. 12.50 metros en piscina de 25m
Profundidad:	1.80 metros mínimo.
Paredes:	Igual que RI.2.3
Rebosaderos:	Igual que RI.2.3
Nº de calles:	Ocho (piscina 25.0 m y 50.0 m). Igual que en RI.2.4. Las calles serán de 2.50 metros de ancho con dos espacios de 0.50 metros de ancho por fuera de las calles extremas 1 y 8. Deberá haber una corchera separando esos espacios laterales. Señalizaciones igual que en RI.2.4.
Corcheras:	Igual que RI.2.5
Plataformas:	Igual que RI.2.6
Indicadores:	Las señalizaciones e Indicadores de virajes y cuerda falsa serán las establecidas en RI.2.4 y RI.2.7.
Temperatura:	La temperatura del agua será igual que RI.2.8
Iluminación:	La intensidad de la luz sobre toda la instalación no será inferior a 1.500 Lux.
Distancia:	La distancia mínima en el exterior de la pileta, necesaria para el control de la Competición será de 2.00 metros en los laterales y fondo, y 5.00 metros en el extremo de las plataformas de Salidas.

Equipo Autom.: Deberá disponer de equipo de clasificación automático que cumpla con las reglas establecidas, o en su defecto de las instalaciones y accesorios mínimos necesarios para su instalación.

(Fig. 2)



RI.3. PISCINAS DE WATER-POLO

RI.3.1. Campo de Juego.

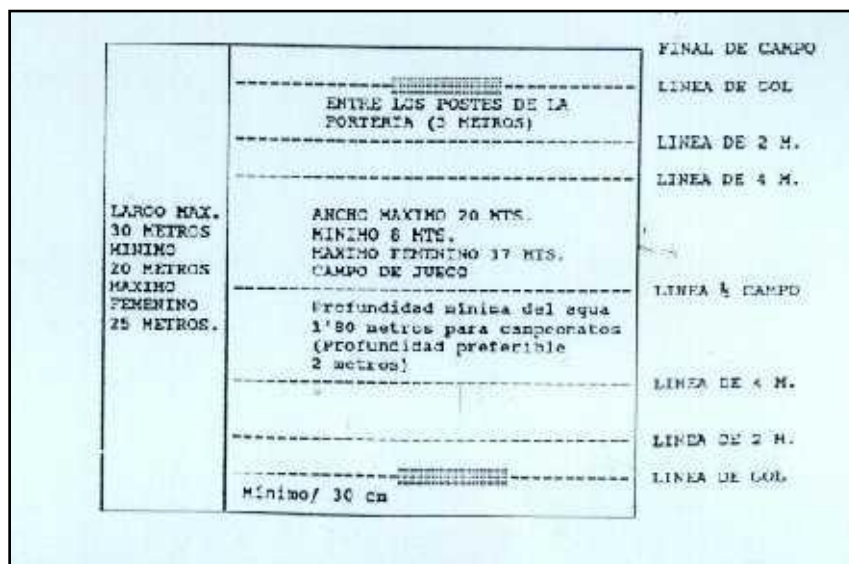
RI.3.1.1. Campo de juego masculino. La distancia entre las respectivas líneas de gol será de 20 metros mínimo y 30 metros máximo. La anchura del campo de juego será de 8 metros mínimo y 20 metros máximo. La profundidad del agua no será en ningún caso inferior a 1.80 metros. Profundidad preferible, 2.00 metros.

RI.3.1.2. Campo de juego femenino. La distancia entre las respectivas líneas de gol será de 20 metros mínimo y 30 metros máximo. La anchura del campo de juego será de 8 metros mínimo y 17 metros máximo. La profundidad del agua no será en ningún caso inferior a 1.80 metros.

RI.3.1.3. Temperatura e Iluminación. La temperatura del agua será de $26 \pm 1^\circ$ centígrados. La intensidad de la luz no será inferior a 600 lux.

RI.3.1.4. Señalizaciones. Habrá señales distintivas en ambos lados del campo de juego para señalar las líneas de gol y medio campo en color blanco, líneas de dos metros en color rojo, y líneas de cuatro metros en color amarillo. La delimitación del campo de juego en ambos extremos debe estar 0.30 metros por detrás de las líneas de gol.

(Fig. 3)



Se dispondrán de corcheras con flotadores colocados de manera continua, y firmemente estiradas, para delimitar el campo de juego, sujetas con ganchos empotrados en los extremos de las paredes.

Las señalizaciones de dos y cuatro metros en las corcheras laterales se realizarán con flotadores de color rojo y amarillo respectivamente. De igual forma, en las corcheras de línea de gol, se colocarán flotadores de color rojo hasta 2.0 metros y desde la esquina del campo de juego.

RI.3.1.5. Distancias. Deberá haber espacio suficiente en ambos laterales para la mesa de control y el movimiento de los árbitros de un extremo a otro del campo de juego; y en las líneas de gol y extremos para los jueces de gol y banquillos de jugadores.

RI.3.1.6. Porterías. La distancia entre la parte interior de los postes de la portería será de 3 metros. La distancia entre la parte inferior de la barra transversal ó larguero y el nivel del agua deberá ser 0.90 metros.

Las redes deben estar sujetas a los postes y al larguero, de manera que cierre sólida y completamente la portería, dejando entre la línea de gol y la parte posterior de la red un espacio rectangular de al menos 0.30 metros.

Los postes y larguero, deben estar contruidos de madera, metal o material sintético (plástico), con secciones rectangulares de 0.075 metros, formando un rectángulo con la línea de gol y pintado de blanco.

Las porterías deben estar colocadas en el límite exacto del campo de juego, de manera rígida y vertical, a igual distancia de las dos líneas laterales, y a un mínimo de 0.30 metros de los límites del campo de juego o de cualquier obstáculo.

RI.3.2. Piscinas para Competiciones Nacionales Oficiales.

Campo de Juego:	Masculino	- 25x12.50 metros mínimo. - 30x20.00 metros máximo.
	Femenino	- 25x12.50 metros mínimo. - 30x20.00 metros máximo.

Profundidad: 1.80 metros mínimo. Preferible 2.00 metros.

Temperatura: La temperatura será igual que RI.3.1.3.

Iluminación: La intensidad no será inferior a 1.500 lux.

Señalizaciones: Las señalizaciones igual que RI.3.1.4.

Distancias: La distancia mínima en el exterior de la pileta, necesario para el control de la competición será de 2.00 metros en los laterales y 5.00 metros en los extremos.

Porterías: Igual que RI.3.1.6.

Equipo Autom.: Deberá disponer de Equipo Automático que cumpla las reglas establecidas, o en su defecto de las instalaciones y accesorios mínimos necesarios para su instalación.

RI.4. PISCINAS DE NATACIÓN SINCRONIZADA

RI.4.1. Figuras

Para la competición de figuras, deberá haber dos superficies de 10.0 metros de largo por 3.0 metros de ancho cada una, y separadas de la pared no más de 1.50 metros. La profundidad mínima será de 1.80 metros.

RI.4.2. Rutinas

Para la competición de rutinas, es necesaria una superficie mínima de 25.0 metros por 12.0 metros. La profundidad mínima será de 1.80 metros.

RI.4.3. Temperatura.

La temperatura será de $26 \pm 1^{\circ}$ centígrados.

RI.4.4. Iluminación

La intensidad luminosa no será inferior a 600 lux.

RI.4.5. Claridad

El agua debe ser lo suficientemente clara para permitir la visibilidad del fondo de la piscina.

RI.4.6. Equipo de sonido

Se deberá disponer de equipo de sonido, que cumpla con las reglas establecidas, o en su defecto de las instalaciones y accesorios mínimos para su instalación.

RI.4.7. Control de Jueces

Para el control de la competición, las sillas para los jueces deberán estar a una altura entre 1.50 metros y 2.0 metros por encima de la superficie del agua.

R.I.4.8. Piscinas para Competiciones Autonómicas Oficiales.

Figuras: Las superficies mínimas para la competición de figuras será igual que RI.4.1.

La profundidad mínima de las áreas será de 1.80 metros. Preferible tener 2.50 metros y 3.0 metros mínimo de profundidad cada superficie.

Rutinas: La superficie mínima para la competición de rutinas será de 25.0 metros por 12.0 metros, y de 30.0 metros por 20.0 metros máximo.

La profundidad mínima será de 1.80 metros. Preferible tener en una superficie de 12.0 metros por 12.0 metros una profundidad mínima de 3.0 metros, siendo la profundidad restante de 2.50 metros, cubriéndose la inclinación en una distancia mínima de 8.0 metros.

Temperatura: La temperatura será de $26 \pm 1^{\circ}$ grados centígrados.

Iluminación: La intensidad de la luz no será inferior a 1.500 lux.

Distancia: La distancia mínima en el exterior, necesaria para el control de la Competición será de 2.00 metros en laterales y fondo.

La altura de las sillas será según RI.4.7.

Eq. Aut./Sonido: Deberá disponer de equipo automático y equipo de sonido que cumpla con las reglas establecidas, ó en su defecto, de las instalaciones y accesorios mínimos para su instalación.

R.I.5. PISCINAS DE SALTOS

RI.5.1. Saltos de Trampolín

RI.5.1.1. Las tablas deberán tener una superficie mínima de 4.80 metros de largo y 0.50 metros de ancho.

La superficie de las mismas deberá ser no deslizante.

Deberá asimismo disponer de fulcros móviles, fácilmente ajustables por el competidor.

RI.5.1.2. La distancia entre la superficie de la plataforma de soporte y la parte inferior de la tabla será como mínimo de 0.25 metros, cuando el rodillo del fulcro (de 0.75 metros de

largo), esté colocado a 0.25 metros desde el borde frontal, debiendo aumentar ésta 0.005 metros, por cada 0.05 metros que aumente desde el borde frontal.

La distancia mínima recomendable desde la parte trasera al eje del fulcro, será la que recomiende el fabricante del trampolín.

Los trampolines se colocarán a uno ó ambos lados de la plataforma, debiendo estar a un mismo nivel cuando el fulcro movable esté en todas las posiciones.

Para saltos sincronizados se requiere que al menos dos trampolines de la misma altura estén colocados a ambos lados de la plataforma.

RI.5.2. Saltos de Plataforma

RI.5.2.1. Cada plataforma deberá ser rígida.

RI.5.2.2. Las dimensiones mínimas de las plataformas deberán ser:

<u>ALTURA</u>	<u>ANCHURA</u>	<u>LONGITUD</u>
0.6 a 1.0 m.	0.6 m	5.0 m
2.6 a 3.0 m.	0.6 m (pref. 1.5 m.)	5.0 m
5.0 m.	1.5 m.	6.0 m
7.5 m.	1.5 m.	6.0 m
10.0 m.	2.0 m.	6.0 m

Para los saltos sincronizados, el ancho requerido de la plataforma de 10 metros será de 3 metros.

RI.5.2.3. El espesor del borde frontal de la plataforma tendrá un máximo de 0.20 metros y no excederá de 0.30 metros, y podrá ser vertical o inclinado, con un ángulo de 10° con la vertical interior de la línea de la plomada.

RI.5.2.4. La superficie de la plataforma deberán estar cubierta completamente de un revestimiento elástico no deslizable.

RI.5.2.5. El frente de las plataformas de 10.0 metros y 7.5 metros, deberán proyectarse al menos 1.5 metros mas allá del borde de la piscina.

Para las plataformas de 2.6 metros, 3.0 metros y 5.0 metros, la proyección aceptable será de 1.25 metros; y para las de 0.6 metros a 1.0 metros la proyección aceptable será la de 0.75 metros.

RI.5.2.6. Cuando una plataforma esté directamente debajo de otra plataforma, la plataforma superior deberá proyectarse un mínimo de 0.75 metros (preferible 1.25 metros), mas allá de la plataforma inferior.

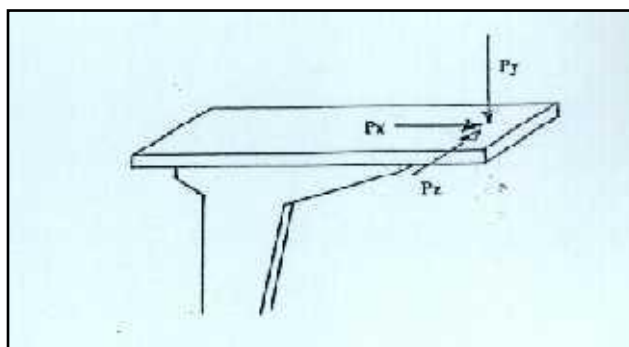
RI.5.2.7. La parte posterior y los lados de cada plataforma (excepto las de 1.0 metro), deberán estar rodeadas por pasamanos, con una separación mínima entre barrotes de 1.80 metros. La altura mínima deberá ser de 1.0 metro y deberán tener como mínimo dos barrotes colocados por fuera de la plataforma, iniciando a 0.80 metros del borde frontal de la misma.

RI.5.2.8. Cada plataforma deberá ser accesible por escaleras adecuadas (no manuales). Es preferible que una plataforma no se construya directamente debajo de otra plataforma.

RI.5.2.9. Exigencias para la estructura. La carga de diseño para plataformas y estructura de trampolines es de $p=350$ Kilopondios (Kilogramos fuerza), por metro lineal. Como adición a las exigencias estáticas y para el confort y seguridad de los usuarios con respecto al movimiento de las torres, se deben observar los siguientes límites, con respecto a los soportes de las plataformas y trampolines:

- Frecuencia fundamental de las plataformas: 10 Hz
- Frecuencia fundamental de la torre: 3.5 Hz
- Oscilación de la estructura total : 3.5 Hz
- La deformación espacial del borde frontal de las plataformas como resultado de:
- $P_x = P_y = P_z = 100$ Kilopondios (Kilogramos fuerza) deberá ser como máximo de 1m.m.

(Fig. 4)



Estas exigencias se pueden cumplir más adecuadamente en una estructura de hormigón reforzado. Las prueba de comportamiento dinámico deberá estar prevista junto con los cálculos estáticos de la estructura total.

RI.5.3. Exigencias generales.

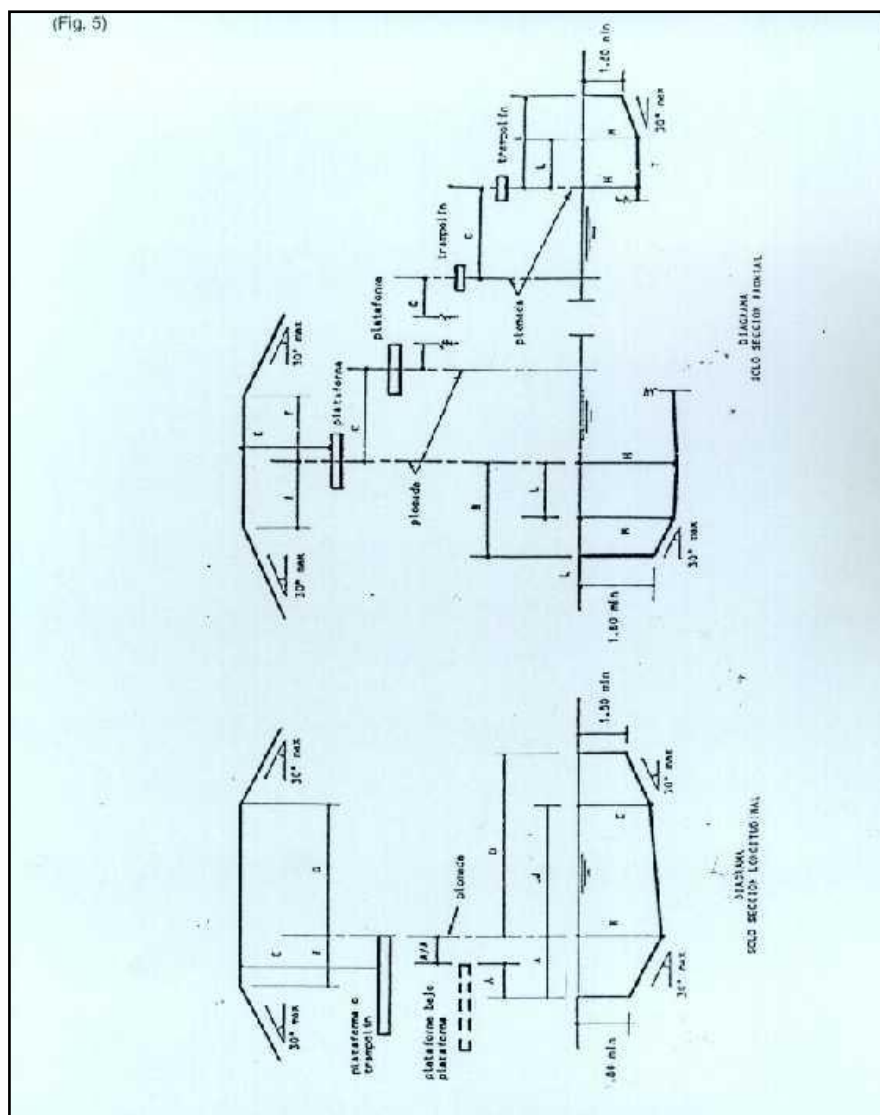
RI.5.3.1. Para piscinas diseñadas y construidas después de Marzo de 1.991, deberán prevalecer las dimensiones mínimas, en metros, que para instalaciones de Saltos se detallan en la tabla y diagrama, usando como punto de referencia de medida básica la línea de plomada, que es la línea vertical que pasa por el centro frontal del borde frontal del trampolín o plataforma. Se recomienda usar las medidas preferidas para proyectos considerados de nivel importante.

RI.5.3.2. Las dimensiones C de la plomada a la plomada adyacente que figura en la tabla, se aplican a plataformas con anchos como los especificados en RI.5.2.2.

Si se aumenta el ancho de la plataforma, las dimensiones C se aumentarán en la mitad del ancho adicional.

RI.5.3.3. La altura de los trampolines y de cada plataforma encima del nivel del agua puede variar entre -0.00 metros y +0.05 metros de las alturas especificadas en las reglas.

(Fig.5)



DIMENSIONES PARA INSTALACIONES DE SALTOS FINA REVISADAS EL 3 DE MARZO 91 (VER FR. 5.3.1)		OTRAMPOLIN								IPLATAFORMA								
		1 METRO		3 METROS		1 M		3 M		5 M.		7,5 M.		10 M.				
		LONGITUD		4,60		4,50		5,00		5,00		6,00		6,00		6,00		
		ANCHURA		0,50		0,50		0,60		0,6-1,5*		5,00		7,50		10,00		
ALTURA		1,00		3,00		0,60-1,50		2,60-3,00		5,00		7,50		10,00				
		HOR		VER		HOR		VER		HOR		VER		HOR		VER		
A	Desde plomada hacia ATRÁS BORDE PISCINA	DESIGNACION	A-1		A-3		A-1pl		A-3pl		A-5		A-7,5		A-10			
		MINIMO	1,50		1,50		0,75		1,25		1,25		1,50		1,50			
		PREFERIBLE	1,80		1,80		0,75		1,25		1,25		1,50		1,50			
A/A	Desde plomada hacia PLATAFORMA ATRÁS	DESIGNACION									A/A/5/3,1		A/A/5/3,1		A/A 10/5,3,1			
		MINIMO									0,75		0,75		0,75			
		PREFERIBLE									1,25		1,25		1,25			
B	Desde plomada a BORDE PISCINA LATERAL	DESIGNACION	B-1		B-3		B-1pl		B-3pl		B-5		B-7,5		B-10			
		MINIMO	2,50		3,50		2,30		2,80		3,25		4,25		5,25			
		PREFERIBLE	2,50		3,50		2,30		2,90		3,75		4,50		5,25			
C	Desde plomada a PLOMADA ADYACENTE	DESIGNACION	C 1-1		C 3-3,3-1		C 1-1 pl		C 3-3 pl,1pl		C 5-3,5-1		C 7-5-5,3,1		C10-7,5,5,3,1			
		MINIMO	2,00		2,20		1,65		2,00		2,25		2,50		2,75			
		PREFERIBLE	2,40		2,60		1,95		2,10		2,50		2,50		2,75			
D	Desde plomada a PARED FRONTAL PISCINA	DESIGNACION	D-1		D-3		D-1pl		D-3pl		D-5		D-7,5		D-10			
		MINIMO	9,00		10,25		8,00		9,50		10,25		11,00		13,50			
		PREFERIBLE	9,00		10,25		8,00		9,50		10,25		11,00		13,50			
E	Sobre plomada desde TABLA A TECHO	DESIGNACION		E-1		E-3		E-1pl		E-3pl		E-5		E-7,5		E-10		
		MINIMO		5,00		5,00		3,25		3,25		3,25		3,25		4,00		
		PREFERIBLE		5,00		5,00		3,50		3,50		3,50		3,50		5,00		
F	ESPACIO LIBRE later- al y detrás plomada	DESIGNACION	F-1	E-1	F-3	E-3	F-1pl	E-1pl	F-3pl	E-3pl	F-5	E-5	F-7,5	E-7,5	F-10	E-10		
		MINIMO	2,50	5,00	2,50	5,00	2,75	3,25	2,75	3,25	2,75	3,25	2,75	3,25	2,75	4,00		
		PREFERIBLE	2,50	5,00	2,50	5,00	2,75	3,50	2,75	3,50	2,75	3,50	2,75	3,50	2,75	5,00		
G	ESPACIO LIBRE so- bre el frente de plo- mada	DESIGNACION	G-1	E-1	G-3	E-3	G-1pl	E-1pl	G-3pl	E-3pl	G-5	E-5	G-7,5	E-7,5	G-10	E-10		
		MINIMO	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	3,25	5,00	3,25	5,00	3,25	5,00	3,25	6,00	4,00		
		PREFERIBLE	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	3,50	5,00	3,50	5,00	3,50	6,00	3,50	6,00	5,00		
H	PROFUNDIDAD DEL AGUA En plomada	DESIGNACION		H-1		H-3		H-1pl		H-3pl		H-5		H-7,5		H-10		
		MINIMO		3,40		3,70		3,20		3,50		3,70		4,10		4,5		
		PREFERIBLE		3,50		3,80		3,30		3,60		3,80		4,50		5,00		
J/K	DISTANCIA Y PROFUNDIDAD Frente a plomada	DESIGNACION	J-1	K-1	J-3	K-3	J-1pl	K-1pl	J-3pl	K-3pl	J-5	K-5	J-7,5	K-7,5	J-10	K-10		
		MINIMO	5,00	3,30	6,00	3,60	4,50	3,10	5,50	3,40	6,00	3,60	8,00	4,00	11,00	4,25		
		PREFERIBLE	5,00	3,40	6,00	3,70	4,50	3,20	5,50	3,50	6,00	3,70	8,00	4,00	11,00	4,75		
L/M	DISTANCIA Y PROFUNDIDAD A cada lado plomada	DESIGNACION	L-1	M-1	L-3	M-3	L-1pl	M-1pl	L-3pl	M-3pl	L-5	M-5	L-7,5	M-7,5	L-10	M-10		
		MINIMO	1,50	3,30	2,00	3,60	1,40	3,10	1,80	3,40	3,00	3,60	3,75	4,00	4,50	4,25		
		PREFERIBLE	2,00	3,40	2,50	3,70	1,90	3,20	2,30	3,50	3,50	3,70	4,50	4,40	5,25	4,75		
N	PENDIENTE MAXIMA AL REDUCIR DIMENSIONES además requeridos	PROFUNDIDAD DE PISCINA	30°								NOTA: Las dimensiones C (plomada a plomada adyacente) se aplica a las plataformas con anchura según se detalla. Si el ancho de la plataforma se incrementara entonces C se debe incrementar por la mitad de la anchura adicional)							
		ALTURA DE TECHO	30°															

*0,60 Mínimo/1,50 preferible.

RI.5.3.4. El extremo de una plataforma de 5 metros, no debe proyectarse mas allá de los trampolines de 3 metros.

RI.5.3.5. En el área de profundidad máxima del agua, el fondo de la piscina puede tener una inclinación máxima del 2%.En la piscina de saltos, la profundidad del agua no debe ser inferior a 1.80 metros en ningún punto.

RI.5.3.6. En las piscinas al aire libre, se recomienda que los trampolines y plataformas miren hacia el norte en el hemisferio norte y hacia el sur en el hemisferio sur.

RI.5.3.7. La iluminación mínima a 1 metro por encima de la superficie del agua, no deberá ser inferior a 600 lux.

RI.5.3.8. Las fuentes de iluminación, tanto natural como artificial, deberán estar provistas de controles para prevenir deslumbramientos.

RI.5.3.9. Deberá instalarse un sistema mecánico para agitar la superficie del agua, debajo de las instalaciones de saltos, a fin de ayudar a los saltadores en su percepción visual de la superficie del agua.

RI.5.3.10 Las sillas para los jueces deberán estar a una altura entre 1.50 metros y 2.0 metros por encima de la superficie del agua.

RI.5.3.11 La temperatura del agua deberá ser de $26 \pm 1^\circ$ grados centígrados.

RI.5.4. Piscinas para Competiciones Autonómicas Oficiales

Dimensiones: Se deberán cumplir las dimensiones mínimas establecidas en la tabla y diagrama de RI.5.3.10.

Temperatura: La temperatura del agua será igual que RI.5.3.11.

Iluminación: La intensidad de luz a 1 metro de nivel sobre la superficie del agua no deberá ser menor de 1.500 lux.

Distancia: La distancia mínima en el exterior de la pileta para el control de la competición, será de 5.0 metros en cualquier punto del mismo.

Equipo Automático: Deberá disponer de Equipo Automático, que cumpla con las reglas establecidas, ó en su defecto, de las instalaciones y accesorios mínimos para su instalación.

HOMOLOGACION

H.1. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACION

H.1.1. Generales

Para la consecución de la homologación de las instalaciones, la FBN deberá remitir información a las Delegaciones insulares, Dirección General de Deportes, Clubes (que lo soliciten), y en general a los promotores de la construcción de las instalaciones.

La FBN enviará a los Ayuntamientos y Clubes el Libro de Instalaciones FBN, la Normativa de Homologación, Procedimiento y Coste.

H.1.2. Instalaciones en proyecto y/o ejecución

Se deberá incluir la Homologación de la instalación y costes, en la Memoria del Proyecto y Presupuesto de Ejecución. No se deberá realizar la recepción provisional de las obras hasta su Homologación.

H.1.3. Instalaciones finalizadas

Se deberá solicitar la homologación de la instalación, en las que se pretenda desarrollar competiciones de acuerdo con la reglamentación FBN, RFEN y FINA, y competiciones oficiales reguladas por la FBN.

Las instalaciones que ya se encuentren homologadas con anterioridad, deberán adecuar la instalación a las modificaciones de los Reglamentos de Instalaciones FINA, aprobadas en Enero de 1.991, y Libro de Instalaciones RFEN.

H.1.4. Costes

La FBN fijará anualmente los costes de homologación de la instalación en base al procedimiento para su realización, adoptando cantidades relativas a dietas y desplazamientos ya establecidos y aprobados en Asamblea General; así como las tarifas vigentes relativas a la emisión de informes y certificados, de técnicos y Colegios Profesionales que intervengan.

H.1.5. Procedimiento de Homologación.

H.1.5.1. Solicitud. Remitir Ficha Técnica de solicitud de homologación y adjuntar documentación solicitada a la FBN.

* planos : - Situación.
 - Plantas.

- Secciones transversal y longitudinal.
- Instalaciones.
- * memoria:
 - Superficies.
 - Instalaciones.
 - General Descriptiva sobre vestuarios, capacidad de usuarios, espectadores fijos, etc.

H.1.5.2. Tramitación. Por parte del Comité Técnico de Homologación de Instalaciones, se realizará la apertura del expediente de homologación, llevándose a cabo un estudio con la documentación presentada, procediendo a su realización en base a las prioridades que se establezcan.

H.1.5.3. Homologación.

a. Realización de Ficha Técnica y Certificado del Colegio Profesional de Peritos Topógrafos de les Illes Balears sobre mediciones relativas a la cumplimentación de la Normativa de Instalaciones FBN, RFEN y FINA, y según metodología aprobada por el Comité de Homologación.

Asimismo se podrán realizar informes de otros técnicos, Colegios Profesionales, y/o laboratorios homologados, sobre cumplimentación de Normativa, según determine el Comité de Homologación.

2. Realización de Ficha Técnica por el Comité de Homologación de Instalaciones FBN, en colaboración con los Comités Provinciales y Autonómicos de Árbitros, sobre cumplimentación de Normativa de Instalaciones FBN, RFEN y FINA-
3. Una vez remitidos la documentación y los informes relacionados en los apartados 1 y 2, el Comité de Homologación se pronunciará en base a la Normativa de Instalaciones FBN.
4. La FBN se pronunciará sobre la homologación de la Instalación en base a los informes presentados, y dará su aprobación mediante la emisión de un Diploma acreditativo.

FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE PISCINAS

SOLICITUD GENERAL

Pág. 1

Solicitud de Homologación para las especialidades de Natación, Saltos, Water-polo y Natación Sincronizada

NOMBRE DE LA PISCINA: _____ Situación: Calle _____

Ciudad _____ Provincia _____ Fed. Ámbito autonómico _____

PROPIEDAD: _____ Fecha Construcción _____

Dirección Facultativa: _____

Homologada con anterioridad _____ Año _____ Otras instalaciones: _____

Características Técnicas

NATACIÓN / NATACIÓN SINCRONIZADA

MEDIDAS: Longitudinal _____ mts. Anchura _____ mts. Forma _____ (rectangular, en L, ...)

Profundidad mínima _____ mts. Profundidad máxima _____ mts. % Desnivel _____ Forma del mismo (uniforme, brusco, en varias pendientes) _____

Nº de Calles _____ Anchura _____ Espacios laterales _____ Sistema de rebosaderos: laterales _____
frontales _____ Plataforma de Salidas: Fijas _____ Movibles _____

SALTOS

Posee trampolines _____ Nº de los mismos _____ Altura _____ Posee Plataformas _____

Nº de las mismas _____ Altura _____ Medida del Foso: Profundidad mínima _____ Profundidad máxima _____

Tiene instalado sistema de movimiento de agua _____

WATER-POLO

Campo de longitud _____ mts. Anchura _____ mts. Profundidad mínima _____ mts.

FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE PISCINAS

SOLICITUD

Características Generales

Tipo de agua: (dulce, salada, salobre) _____ Existen escaleras _____ Número _____

Sistema: Fijas, movibles, empotradas, salientes, otros _____

Instalación Iluminación _____ Sistema _____ Intensidad iluminación:

Mínima _____ lux. Máxima _____ lux. Focos subacuáticos _____ Número _____

Instalación de Filtración _____ Sistema _____

Tiempo máximo de circulación del volumen total del agua _____ Instalación de climatización _____

Sistema _____ Temperatura constante del agua _____

Temperatura del ambiente _____ Capacidad vestuarios _____ Masculinos _____ Femeninos _____

Capacidad espectadores _____ Fijos _____ Ampliable a _____

Observaciones Generales a consignar: _____

Documentación aportada:

* Planos: - Situación

- Plantas

- Secciones: Longitudinal/Transversal

- Instalaciones

* Memoria - Superficies

- General descriptiva

* Informes:

En _____, a _____ de _____ de _____

POR LA PROPIEDAD

POR LA FBN

Fdo.: D. _____

Fdo.: D. _____

FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE PISCINAS

Pág. 3

HOMOLOGACIÓN COMITÉ (General)

Homologación de Instalación para las especialidades de Natación, Saltos, Waterpolo y Natación Sincronizada

NOMBRE DE LA PISCINA: _____ Situación: Calle _____
Ciudad _____ Provincia _____ Fed. Autónoma _____
Propiedad: _____ Fecha Construcción _____
Dirección Facultativa: _____
Homologada con anterioridad _____ Año _____ Otras instalaciones: _____

Características Técnicas

NATACIÓN / NATACIÓN SINCRONIZADA

MEDIDAS: Longitudinal _____ mts. Anchura _____ mts. Forma _____ (rectangular, en L, ...)
Profundidad mínima _____ mts. Profundidad máxima _____ mts. % Desnivel _____ Forma del mismo (uniforme, brusco, en varias pendientes) _____
Espacios exteriores libres: Frontal _____ Fondo _____ Laterales _____ Otros _____ N° de calles _____
Anchura _____ Espacios laterales _____ Señalizaciones Pileta: Fondo _____ Paredes _____ Sistema de
Rebosaderos: laterales _____ frontales _____ Superficie viraje: Fijo _____ Placas desmontables _____
Altura _____ Plataforma de Salidas: Fijas _____ Movibles _____ Tipo de plataforma _____
Numeración lados _____ Agarraderos plataforma: Frontal _____ Laterales _____ Espalda _____
Corcheras: Tipo _____ Señalizaciones corcheras: 5 mts. _____ 15 mts. _____ Otras _____
Indicaciones virajes: 5 mts. _____ Altura _____ Cuerda salida falsa: 15 mts. _____ Altura _____
Sistema accionamiento: Manual _____ Automático _____ Efectividad _____ Sillas de Jueces Nat. Sincronizada _____
Número _____ Altura _____ Equipo automático _____ Posibilidad instalación _____

** Rellenar croquis de comprobación de medidas **

FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE PISCINAS

Pág. 4

HOMOLOGACIÓN COMITÉ (General)

SALTOS

Posee trampolines _____ N° de los mismos _____ Altura con respecto al nivel del agua _____

Acceso a los trampolines _____ Superficie tablas: longitud _____ anchura _____

Tipo de superficie (deslizante, no deslizante) _____ Dispone de fulcros movibles y fácilmente ajustables _____

Distancia entre la tabla y plataforma _____ Distancia entre la parte trasera y eje del fulcro _____

Posee Plataformas _____ N° de las mismas _____ Altura con respecto al nivel del agua _____ Acceso a las plataformas _____ Dimensiones: señalar en la tabla (medición en metros).

Altura _____ Mts. Anchura _____ Mts. Longitud _____ Mts.

Borde frontal: Espesor _____ Revestimiento _____

Proyección del frente de las plataformas con el borde de la piscina _____

Proyección de la plataforma superior con la inferior _____

Proyección en las plataformas y distancias _____

Pileta: Profundidad mínima _____ máxima _____ % desnivel _____ Dispone de sistema mecánico movimiento de agua _____ Orientación de la instalación _____ Dispone de control para prevenir deslumbramientos

natural y artificial _____ Espacios exteriores libres: frontales _____ laterales _____

Dispone de sillas de jueces _____ Número _____ Altura _____ Equipo Automático _____

Posibilidad de instalación _____

** Rellenar croquis de comprobación de medidas **

FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE PISCINAS

HOMOLOGACIÓN COMITÉ

Pág. 5

WATER-POLO

Campo de longitud _____ mts. Anchura _____ mts. Profundidad mínima _____ mts. Delimitación campo de juego: líneas de gol distancia _____ Señalizaciones laterales: 2 mts. _____ 4 mts. _____ medio _____
Corcheras: _____ Tipo _____
Señalizaciones: 2 mts. _____ 4 mts. _____ 2 mts. _____ línea de gol _____ Porterías.
Medidas: longitud _____ altura _____ Profundidad _____ Redes: espacio entre la línea de gol y parte posterior red _____
Material postes y larguero _____ ancho _____ colocación de porterías _____
Espacios exteriores libres: frontales _____ laterales _____
Equipo automático _____ Posibilidad de instalación _____ Control automático 35 _____
Posibilidad de instalación _____

Generales

Tipo de agua: (dulce, salada, salobre) _____ Existen escaleras _____ Número _____
Sistema: Fijas, móviles, empotradas, salientes, otros _____
Instalación iluminación _____ Sistema _____ Intensidad iluminación mínima _____ lux. Máxima _____ lux. Focos subacuáticos _____ Número y situación _____
Temperatura constante del agua para competiciones _____ Observaciones generales a consignar _____

Certificamos que en el día de la fecha, hemos procedido a la medición y revisión de los datos que constan en la presente Acta.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: D. _____
COMITE PROVINCIAL/AUTONOMICO

Fdo.: D. _____
COMITE PROVINCIAL/AUTONOMICO

FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE PISCINAS

HOMOLOGACIÓN COLEGIO INGENIEROS TOPOGRAFÍA

Características Generales

D. _____ con domicilio en _____ calle _____
_____ n° _____ piso _____ D.P. _____ perito topógrafo colegiado N° _____, perteneciente al
Colegio Oficial de Peritos Topógrafos de _____

A petición de la Federación Balear de Natación, he procedido a la verificación de las medidas de la instalación deportiva para su homologación.

NOMBRE DE LA PISCINA: _____ Situación: Calle _____
Ciudad _____ Provincia _____ PROPIEDAD: _____

Características Técnicas

Piscina: Cubierta _____ Descubierta _____ Orientación _____
Medición efectuada con el nivel del agua: máximo _____ vacío _____ otros _____ altura _____
Temperatura en el momento de la medición: ambiente _____ agua _____ otros _____ Método de medición
usado: (Precisión en mm.) _____

FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE PISCINAS

CARACTERÍSTICAS GENERALES

Tipo de agua: (dulce, salada, salobre) _____ Existen escaleras _____ Número _____
Sistema: (fijas, empotradas, salientes, otros) _____ Iluminación _____ Sistema _____
Focos subacuáticos _____ Número _____
NOMBRE DE LA PISCINA: _____ Situación: Calle _____
Propiedad _____ Provincia _____ Cubierta _____
Descubierta _____

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Está Homologada por la R.F.E.N. _____ Está Homologada por la Fed. Autonómica _____
MEDIDAS: Longitudinal _____ mts. Anchura _____ mts. Forma (rectangular, en L, ...) _____
Profundidad mínima _____ mts. Profundidad máxima _____ mts. Desnivel (uniforme, brusco) _____
Nº de Calles _____ Anchura calles _____ Espacios laterales _____ Sistema de rebosaderos _____
Plataforma de Salidas: Fijas _____ Movibles _____ Capacidad espectadores _____
Capacidad vestuarios _____ Masculino _____ Femenino _____
Observaciones generales: _____

_____, a _____ de _____ de _____

El Delegado Territorial,

Fdo.: _____

FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN DE PISCINAS

Pág. 8

HOMOLOGACIÓN COLEGIO INGENIEROS TOPOGRAFÍA

Verificaciones

1. Longitud de diagonales de la pileta

- * Se deberá comprobar la igualdad de la longitud de las diagonales.

2. Angulos diedros de las paredes

- * Comprobar en grados sexagesimales.

3. Verticalidad de las paredes frontales

- * Medición de la verticalidad en grados sexagesimales.
- * Tolerancia de $\frac{1}{2}$ grado.
- * Verticalidad de placas de viraje.
- * Medición hasta 0.80 mts. por debajo del plano de agua.
- * Medición hasta plataformas de salida

4. Angulos de paredes laterales. Grados sexagesimales.

- * Medición de verticalidad de paredes laterales.
- * Tolerancia $\frac{1}{2}$ grados.

5. Longitud de la pileta

- * Medición de ejes de calle (todas)
- * Tolerancia: 50 mts. -0.00 a +0.03
25 mts. -0-00 a +0.02

6. Anchura de la pileta

- * Número de mediciones: cada 10 mts.
Mínimo 3 mediciones.

7. Plataformas de Salida

- * Altura de la plataforma con respecto al plano de agua.
- * Altura de agarraderos de espalda al plano de agua.
- * Inclinación plataformas: inferior a 10 grados sexagesimales.

8. Profundidad mínima y máxima

9. Señalizaciones reglamentarias exterior pileta.

10. Especialidades

- * Water-polo. Medición campo de juego
 - Longitud
 - Líneas de 2 metros y 4 metros
 - Medio Campo
 - Profundidad
- * Salto
 - Altura trampolines con respecto al plano del agua.
 - Altura plataformas con respecto al plano del agua.
 - Tolerancia 0.05 mts.
 - Dimensiones según plomadas
 - Proyecciones de plataformas entre sí
 - Profundidad.
- * Natación Sincronizada
 - Profundidad

LIBRO VII

DEL COMITÉ BALEAR DE ÁRBITROS

LIBRO VII

DEL COMITÉ BALEAR DE ÁRBITROS

TITULO I

FINES Y CONSTITUCIÓN

ARTICULO 1

1. El Comité Balear de Árbitros (CBA) es un órgano técnico de la FBN que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de Jueces y Árbitros, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la FBN, el gobierno, la representación y la administración de las funciones atribuidas a aquellos, en las modalidades de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada, aguas abiertas y masters, acogiéndose para ello a los Reglamentos y Estatutos de la FINA, LEN, RFEN, FBN y organismos superiores.
2. El domicilio del CBA será el de la FBN.
3. El CBA podrá proponer que, en desarrollo de este Reglamento, se dicten las órdenes o instrucciones del régimen interno que consideren precisas, las cuales deberá aprobar la FBN.

ARTICULO 2

1. Corresponde el Comité Balear de Árbitros:
 - a) Establecer los niveles de formación arbitral y cuidar de su formación técnica, capacitación y perfeccionamiento, y actualización permanente.
 - b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes, nombrando los evaluadores necesarios para su realización.
 - c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría nacional y su participación en actividades nacionales.
 - d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
 - e) Coordinar con las Delegaciones insulares integradas en la FBN los niveles de formación e ingreso al CBA.
 - f) Designar a los árbitros en las competiciones autonómicas.
 - g) Proponer a la Asamblea General de la FBN, a través de la Junta Directiva, las cuantías correspondientes a los gastos de desplazamiento, estancia, dietas y derechos de arbitraje para cada temporada.

Asimismo propondrá la dotación de las partidas presupuestarias necesarias para atender los gastos derivados de la realización de reuniones técnicas, publicaciones y formación de sus miembros.

- h) Ejercer la potestad disciplinaria de orden técnico sobre los árbitros.
 - i) Asesorar a las Comisiones Técnicas Deportivas en todos los asuntos de su competencia.
 - j) Cualesquiera otras delegadas por el Presidente de la FBN.
2. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la FBN para su aprobación definitiva.
3. La clasificación señalada en el punto 2.1.b. se llevará a cabo por la Junta Directiva del CBA a propuesta de la Vocalía de cada especialidad en función de los siguientes criterios:
- a) Conocimiento de los Reglamentos, interpretación y criterios de aplicación.
 - b) Valoraciones de las actuaciones efectuadas por los evaluadores.
 - c) Pruebas físicas y psicotécnicas.
 - d) Experiencia, número de actuaciones y puntuación.
 - e) Edad.

ARTICULO 3

1. La Junta Directiva del CBA estará compuesta como mínimo por los siguientes miembros:
- Presidente.
 - Secretario.
 - Seis vocales responsables de las 6 modalidades deportivas.
 - Vocal de formación arbitral.
2. Podrán nombrarse otros cargos para la realización de tareas específicas.

ARTICULO 4

El Presidente del Comité, árbitro en activo o excedente, será nombrado por el que ostente la Presidencia de la FBN, y formará parte de la Junta Directiva de ésta.

ARTICULO 5

El resto de los miembros del Comité Balear de Árbitros, serán designados por el Presidente de la FBN, a propuesta del Presidente del CBA.

ARTICULO 6

A los vocales responsables de las modalidades deportivas les compete:

- a) Cuidar del buen funcionamiento de sus vocalías en todas sus atribuciones.
- b) Proponer al Presidente del CBA los miembros colaboradores de la vocalía.
- c) Dirigir la vocalía en el aspecto técnico.
- d) Proponer al CBA, para que éste eleve a la Junta Directiva de la FBN, la concesión de honores y recompensas a los árbitros de su modalidad, según las normas que, a tal efecto, se establezcan.
- e) Proponer a los árbitros que deben actuar en cada partido o competición.
- f) Clasificar en cada temporada a los árbitros en categorías a partir de las evaluaciones dadas por los evaluadores de acuerdo con lo establecido en este Libro, para su elevación a la Junta Directiva del CBA, y aprobación definitiva, en su caso, por la FBN.
- g) La convocatoria y desarrollo de los cursos y pruebas de ingreso, formación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros, en colaboración con el vocal de formación arbitral.
- h) La interpretación, orientación y unificación de criterios respecto al contenido del reglamento vigente.
- i) El estudio, interpretación y desarrollo del arbitraje en el ámbito nacional e internacional, para poner los medios precisos con el objetivo de obtener la adecuada dirección y preparación de los árbitros.
- j) Proponer al Presidente del CBA las designaciones de los árbitros para las competiciones nacionales.
- k) Llevar un preciso control del historial de cada árbitro nacional, en cuanto a sus actuaciones en este campo, recabando para ello los datos precisos.
- l) Informar a los árbitros de cuantas normas sean dictadas por los organismos nacionales o internacionales y propondrán al CBA la participación de árbitros internacionales o de máximo nivel nacional en cursos, stages, clinics y demás actividades que organicen FINA y LEN u otros organismos superiores, o en competiciones de ámbito internacional organizadas por otras Federaciones extranjeras.
- m) Elevar a la Junta Directiva del CBA propuestas económicas para su traslado a la FBN.
- n) Los vocales se integrarán en las Comisiones Técnicas Deportivas, o, en su defecto, se llevarán a cabo las reuniones mixtas que procedan.

ARTICULO 7

1. El Comité Balear de Árbitros estará asistido por un Secretario, designado por el Presidente de la FBN, que tendrá a su cargo la preparación y despacho material de los asuntos, y en general, de todas las tareas de índole administrativa del Comité. Podrá adscribirse a la Secretaría el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

2. El Secretario asistirá a las reuniones del Comité con voz pero sin voto.
3. La secretaría llevará un registro de las actuaciones de todos los miembros del CBA, así como del control de los mismos.

TITULO II DE LOS ÁRBITROS

ARTICULO 8

Tendrán la consideración de árbitros todas aquellas personas que hayan superado las pruebas de acceso a árbitro y no hayan causado baja.

Conforme a este Libro los árbitros se clasifican en la forma siguiente:

8.1. Por su especialidad:

8.1.1. **Oficiales de Natación:** Todos aquellos capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de natación, según el Reglamento técnico de la FINA, clasificándose en: Juez Arbitro, Juez de Salidas, Juez de Carreras/Estilos/Llegadas y otros que determine el CBA.

8.1.2. **Árbitros de Waterpolo:** Los capacitados para actuar como tales según el Reglamento técnico de la FINA.

8.1.3. **Jueces de Saltos:** Los capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de saltos, según el Reglamento de la FINA.

8.1.4. **Jueces de Natación Sincronizada:** Los capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de natación sincronizada, según el Reglamento de la FINA.

8.1.5. **Oficiales de Aguas Abiertas:** Todos aquellos que siendo árbitros nacionales de natación, superen las pruebas que el CBA establezca al efecto para ser considerados como tales.

8.2. Por su situación:

8.2.1. **Activos:** Son árbitros activos aquellos que, perteneciendo habiendo obtenido el ingreso en el CBA de conformidad con las normas de éste, realizan cada temporada un mínimo de actuaciones proporcional a la actividad de las que compongan el calendario oficial de la FBN, siendo en cada modalidad un mínimo del 10% de las actividades territoriales.

Se consideran también en situación de activos los que, formando parte de la Junta Directiva del CBA, decidan no actuar. Las actuaciones autonómicas y la asistencia a las reuniones técnicas promovidas por el CBA, serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, en su caso, del número de actuaciones.

Todos los árbitros deberán efectuar la renovación de su licencia y las pruebas internas de actualización de conocimientos establecidas para la temporada en curso.

El árbitro en activo deberá solicitar su licencia nacional a través de la FBN al inicio de la temporada deportiva.

La tramitación de la licencia será conforme a lo que establezcan, en esa materia, los Reglamentos de la FBN, y en los plazos y condiciones específicas previstas por el CBA para cada temporada.

La situación de árbitro en activo se limita a la edad que establezca la FINA para cada caso y situación.

8.2.2. Excedentes:

a) Voluntarios

Serán aquellos que así lo soliciten por escrito y sean aceptados por el CBA. En ningún caso podrá solicitarse la excedencia voluntaria cuando se esté sometido a expediente disciplinario.

La excedencia voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, no afectando a los que estén en esta situación por el ejercicio preferente de otra modalidad arbitral.

b) Forzosos

Se pasará a la situación de excedente forzoso por alguno de los motivos siguientes:

- No renovar la licencia en los plazos reglamentarios y, en todo caso, no hacerlo en el curso de una temporada.
- No efectuar o no superar las pruebas de actualización de conocimientos técnicos que periódicamente convoque el CBA.
- No acudir repetidamente a las competiciones para las que fuera convocado por parte del CBA. En estos casos la excedencia forzosa tendrá una duración máxima de dos años, transcurridos los cuales, causará baja.

Por otro lado tendrán también la consideración de excedentes forzosos, sin que les afecte la duración máxima dos 2 años el Presidente de la FBN y los de clubes mientras ocupen di-

chos cargos. Deberán solicitar su reincorporación al CBA antes del comienzo de la temporada siguiente a haber dejado el puesto, de lo contrario causará baja.

Para pasar de la situación de excedente voluntario o forzoso a árbitro en activo será necesario solicitarlo formalmente por escrito y superar las pruebas vigentes de actualización de conocimientos en el plazo reglamentado.

Durante el tiempo de permanencia en la situación de excedencia, voluntaria o forzosa, quedaran suspendidos todos los derechos y obligaciones como árbitro nacional.

8.2.3. Suspendidos: Es la situación en que se encuentran los que, previa resolución del CBA del Juez Único de Competición, estén cumpliendo sanción disciplinaria.

8.2.4. Honoríficos: Aquellos árbitros que propuestos como tales por el CBA sean aceptados por la Junta directiva de la FBN por concurrir en ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias, o aunque no las cumplan completamente, si lo hagan parcialmente en más de dos de ellas y merezcan tal distinción por unanimidad de la Junta directiva del CBA por haber destacado de manera extraordinaria en el desarrollo de la labor arbitral.

- a) Haber permanecido como árbitro en activo del CBA durante un periodo de 25 años y haber actuado al menos en diez Campeonatos nacionales de la máxima categoría durante dicho periodo.
- b) Haber actuado como árbitro representando a la RFEN o nombrado por FINA, en tres ediciones de alguna de las siguientes competiciones: Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo (FINA World Championships) o Campeonatos de nivel equivalente en épocas anteriores a la celebración de Campeonatos del Mundo Absolutos.
- c) Haber sido Presidente del CBA durante un periodo no inferior a 8 años.
- d) Haber sido miembro de la Junta Directiva del CBA o representante arbitral en la Asamblea de la FBN durante un periodo no inferior a 12 años.

8.2.5. En situación especial: Aquellos que hayan superado la edad máxima establecida para árbitro activo en el CBA, excepto los que se adscriban a la categoría de Evaluadores según se establece en el punto siguiente.

8.3. Por su categoría:

8.3.1. Árbitro FBN: Es toda persona física que, estando en posesión de la acreditación expedida por la FBN, actúa como tal en las competiciones de ámbito autonómico.

8.3.2 Árbitro Nacional: Es toda persona física que, estando en posesión de la acreditación expedida por la RFEN, actúa como tal en las competiciones nacionales.

8.3.2. Árbitro Internacional: Es toda persona física que, propuesta por el Comité Nacional de Árbitros, sea designado por la RFEN y aceptada por los Organismos Internacionales. El

Comité Nacional de Árbitros revisará periódicamente, coincidiendo con la solicitud de nombramientos a los organismos internacionales, la relación de árbitros nacionales e internacionales.

8.3.3. Evaluadores. Son aquellas personas que disponiendo de una preparación adecuada, por sus conocimientos tanto del reglamento como de la especialidad que corresponda, y habiendo superado las pruebas que a tal efecto establezca el CBA, ejercen sus funciones en las distintas competiciones con los siguientes cometidos:

- Valorar la actuación arbitral, remitiendo el correspondiente informe al CBA de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.3.2.d) anterior.
- Exponer sus comentarios a los árbitros al finalizar la sesión o partido y aconsejarles sobre la manera de llevar a cabo su cometido.
- Colaborar en el normal desarrollo de la competición en aquellas tareas en las que pueden intervenir.
- Sus funciones se pueden extender al ejercicio de Delegado federativo en aquellas competiciones o partidos en los que así se designe por parte de la FBN de acuerdo con lo establecido en el Libro de Competiciones del presente Reglamento General.

Les es de aplicación el TITULO III siguiente referido a derechos y obligaciones de los árbitros, excepto los apartados g), h) y j) del artículo 10.

TITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

ARTICULO 9

Son derechos de los árbitros en activo:

- a) Asistir, sin necesidad de satisfacer derechos de entrada a las pruebas y campeonatos organizados por los Clubes y Entidades afiliadas a la FBN.
- b) Recibir la información técnica necesaria para mantenerse constantemente actualizado, así como las puntuaciones y resultados de los test realizados.
- c) Percibir los importes estipulados por la FBN para los viajes o estancias que precisen para las actuaciones oficiales a las que sea designado, así como los derechos de arbitraje, con anterioridad al partido o competición, siempre que sea posible. Los evaluadores percibirán las compensaciones económicas específicas que por el desempeño de su función apruebe la Asamblea.
- d) Solicitar información y dirigir peticiones, sugerencias y propuestas al CBA, sobre aquellos asuntos que afecten al interés general o al suyo particular.
- e) Recibir el uniforme, distintivos y acreditaciones establecido por el CBA, según la categoría a la que estén adscritos.

- f) Con carácter general, y referido a la primera convocatoria, recibir las convocatorias de los partidos o competiciones, con un mínimo de ocho días de antelación.

ARTICULO 10

Son deberes de los árbitros en activo:

- a) Tramitar su licencia a través de la FBN al inicio de la temporada deportiva, conforme a lo que establezcan, en esa materia, los Reglamentos de la FBN, y en los plazos y condiciones específicas previstas por el CBA para cada temporada.
- b) Prestar la máxima colaboración al CBA.
- c) Ejercer su función independientemente a cualquier otro cargo que ostente.
- d) Asistir a las reuniones técnicas a las que fuera convocado.
- e) Acudir a las competiciones para las que hubiera sido designado, notificando en el tiempo reglamentado a la secretaría del Comité la posibilidad o imposibilidad de acudir. Para los árbitros de waterpolo, la renuncia a los mismos deberá ser justificada y notificada con un mínimo de tres días de antelación a la celebración del encuentro. Para el resto de modalidades y referido a la primera convocatoria, el plazo mínimo será de quince días previos a la competición.
- f) Actuar en aquellas pruebas para las que haya sido convocado, teniendo que presentarse media hora antes del comienzo de un partido, y una sesión anterior al campeonato, torneo o competición, con el fin de realizar una reunión con el Juez Arbitro o Árbitro de la competición si fuera preciso.
- g) Remitir un informe completo de su actuación, cuando haya actuado en una competición de carácter nacional y/o internacional.
- h) Asistir a las reuniones relacionadas con su competencia, si las hubiere, caso de asistencia a competiciones internacionales con el equipo nacional.
- i) Deberá utilizar el uniforme y los emblemas del CBA de la FBN, que correspondan en cada caso.
- j) El Juez Arbitro de una competición deberá remitir a la secretaría del CBA un informe completo relativo a las puntuaciones de todos los Jueces que han actuado en el Jurado, atendiendo al aspecto técnico y personal de cada uno de ellos.

ARTICULO 11

Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la FBN sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general, con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

TITULO IV
REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CBA

ARTICULO 12

1. Con excepción de la categoría de evaluador, que se reglamenta en el punto 8.3.3 de este artículo, las condiciones para el acceso a árbitro son las siguientes:
 - a) Haber cumplido 18 años y no haber cumplido 60, el día 31 de diciembre del año de la convocatoria.
 - b) Asistir al curso de árbitro que a tal efecto convoque el CBA y superar las pruebas de ingreso teóricas y prácticas que a tal efecto se establezcan, y que se realizarán según la Normativa aprobada por el CBA para cada convocatoria y para cada especialidad.
 - c) Las pruebas de ingreso constaran de tres partes, cada una de las cuales se valorará por separado: historial, prueba teórica y prueba práctica.
2. La convocatoria de los cursos de árbitro la realizará el CBA, según sus necesidades de incorporación de nuevos árbitros y como mínimo cada tres años, estableciendo un periodo de presentación de solicitudes de una duración mínima de 30 días, durante el cual se podrán presentar las solicitudes de inscripción, utilizando los modelos elaborados a tal efecto para cada especialidad.
3. Las pruebas de ingreso se realizarán según la Normativa aprobada por el CBA para cada temporada y para cada una de las especialidades. Esta normativa se publicará conjuntamente con la convocatoria de pruebas de ingreso en la que se determinarán igualmente las fechas y el lugar para la celebración de la primera parte de las pruebas de ingreso.
4. La Junta Directiva del CBA propondrá a la FBN las tarifas de los derechos de examen, que se comunicarán conjuntamente con la convocatoria y deberán haberse abonado con anterioridad a la fecha de celebración de los cursos para poder ser admitido a ellos.
5. La Junta Directiva del CBA podrá, si lo considera conveniente, antes de la convocatoria anual, poner "numerus clausus" a las plazas de ingreso. Aquellos que superen las pruebas de ingreso sin plaza, podrán volver a presentarse a la siguiente convocatoria.
6. Para acceder a la categoría de evaluador, se deberán superar las pruebas teóricas establecidas en cada temporada para los árbitros en activo. Las personas que constituyan este cuerpo las propondrá el Vocal de cada modalidad, de entre las personas con suficientes conocimientos técnicos de la modalidad deportiva de que se trate (depor-

tistas, árbitros, técnicos y directivos con reconocida trayectoria, que hayan dejado su actividad como tales) y serán aceptadas por la Junta Directiva del CBA.

ARTICULO 13

El CBA, a través de su Vocalía de Formación Arbitral, se ocupará de la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros en los diferentes niveles y modalidades de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas.

ARTICULO 14

1. De acuerdo con el calendario oficial de la FBN, el CBA propondrá a ésta, la designación de los árbitros que han de actuar en cada competición, atendiendo entre otros, a los siguientes criterios:
 - a) Número de actuaciones.
 - b) Mejor preparación técnica.
 - c) Categoría de la competición y clasificación arbitral.
2. El CBA formulará, una vez cumplido el plazo establecido de solicitud de licencias y demás requisitos exigidos en cada temporada, la relación de árbitros que podrán actuar en las competiciones autonómicas y/o nacionales de la temporada en curso, con especificación de la categoría y modalidad en la que quedarán incluidos.

ARTICULO 15

1. El árbitro de más de una modalidad, deberá notificar por escrito, en tiempo y forma reglamentaria, la modalidad que desea desarrollar en la temporada en curso, a la que quedará adscrito de manera exclusiva, excepto en el caso de árbitros pertenecientes a las modalidades de Natación y Aguas Abiertas, que podrán simultanear ambas.
2. Particularidades en la especialidad de Natación.
 - a) Los árbitros de nuevo ingreso harán constar el cargo al que desean pertenecer (Juez Árbitro o Juez de Salidas). Una vez lo elijan, deberán tener, como mínimo, una actuación como oficial de natación para poder actuar por primera vez como Juez de Salidas o Juez Árbitro.
 - b) El oficial de natación que no quiera pertenecer al grupo de Juez de Salidas ni al de Juez Arbitro, lo hará constar en el momento de su ingreso o cuando se solicite al inicio de cada temporada. De este modo, sólo actuará como oficial y, en las diferentes categorías, lo hará dependiendo de su nivel técnico y puntuación obtenida.

- c) Existirá un sistema de puntuación para los oficiales de natación que sólo quieran pertenecer a esta denominación.
- d) Cada cuatro años, un mismo árbitro, puede solicitar por escrito la baja en un cuerpo y el alta en otro distinto.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16

1. Ningún árbitro podrá actuar simultáneamente como tal, en competiciones en las que tenga acreditación, en la misma categoría, como deportista, técnico, delegado o directivo, a excepción de los que forman parte de los Comités de Árbitros.
2. En todas las competiciones, el Juez Árbitro (en natación, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas) o el Árbitro (en waterpolo), levantarán un acta en modelo oficial de la FBN, que se elevará al CBA, con su informe si es preciso. Especialmente, cuidarán del cumplimiento de este requisito, con todas las formalidades requeridas, cuando en una prueba se establezca cualquier clase de récord.
3. El Juez Árbitro de una competición o el Árbitro de waterpolo, están facultados para cubrir cualquier posible baja en el Jurado nombrado por el CBA recurriendo a árbitros que se hallaran de espectadores, los cuales vendrán obligados a prestar su colaboración, salvo causa de fuerza mayor.
4. En el momento de su ingreso en el CBA, a todos los árbitros les será entregado un carné, conjuntamente con el material oficial establecido para el desempeño de su función.
5. El CBA convocará, cada año en waterpolo y cada dos años en natación, saltos y natación sincronizada, unas reuniones técnicas para cada modalidad, con el propósito de actualizar y perfeccionar los conocimientos técnicos de los árbitros. Dichas reuniones serán de asistencia obligatoria, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

TITULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 17

1. Los árbitros, así como los evaluadores, cuando actúan en competiciones nacionales oficiales estarán sometidos al Libro Disciplinario de la FBN.
2. El CBA pondrá en conocimiento del Juez Único de Competición, motivadamente, cualquier hecho que pueda suponer infracción de las normas que regulan la disciplina deportiva.
3. Cuando la actuación técnica de alguno de sus miembros fuera deficiente, el CBA podrá adoptar, previa constatación de los hechos, los siguientes acuerdos:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Amonestación
4. Los acuerdos referidos en el apartado anterior, serán adoptados por la Junta Directiva del CBA cuando se trate de suspensión, o por el vocal responsable de la modalidad que corresponda en los demás casos.
5. El procedimiento para sancionar las faltas de orden técnico, anteriormente relacionadas, se ajustará a las normas generales del Régimen Disciplinario Deportivo de la FBN.
6. Contra los acuerdos adoptados por el Comité Balear de Árbitros, por las faltas cometidas por los árbitros en el aspecto técnico, cabe recurso ante la Junta Directiva en el plazo de 10 días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que reciba la notificación del acuerdo.

TITULO VIII
BAJAS

ARTICULO 18

Se causará baja como árbitro nacional o evaluador, en los siguientes casos:

- a) El que lo solicite voluntariamente.
- b) Los que dejen transcurrir el período máximo de dos años de excedencia voluntaria o forzosa, sin solicitar el reingreso.

- c) Los que, por acuerdo del Comité Balear de Árbitros y posterior ratificación por parte de la Junta Directiva de la FBN, reincidan en actuaciones deficientes en el aspecto técnico, según lo previsto en el artículo anterior.

LIBRO VIII

DE LAS RECOMPENSAS Y DISTINCIONES

LIBRO VIII

DE LAS RECOMPENSAS Y DISTINCIONES

ARTICULO 1

La FBN, a través de su Junta Directiva, concede distinciones y recompensas para distinguir a aquellas personas y entidades que hayan sobresalido por sus destacados resultados deportivos, en cualquiera de sus disciplinas o por sus especiales servicios a la FBN y al deporte de la Natación en general.

Las propuestas para su concesión deberán ser presentadas, a través de los impresos oficiales establecidos para ello, que podrán obtenerse a través de la Secretaría de la FBN y en la página web de la FBN, y serán dirigidas a la Secretaría de la FBN en los plazos establecidos cada temporada.

No se admitirán las propuestas que no sean realizadas en impreso oficial, ni las recibidas fuera del plazo establecido, por lo que serán devueltas a su origen, siendo necesario efectuarlas de nuevo para la temporada siguiente.

Las propuestas podrán ser formuladas por cualquier Club, por cualquier Comité, por las delegaciones insulares y por la propia FBN.

Corresponde a la Junta Directiva de la FBN el estudio de las propuestas y su aprobación definitiva.

Las distinciones y recompensas establecidas por la FBN, según el orden de prelación, son las siguientes:

1. Placa de Honor de la FBN

Es la más alta condecoración que la FBN concede, como reconocimiento de méritos extraordinarios alcanzados, por personas vinculadas directamente a la Natación balear. Se observará un criterio muy restringido en su concesión, para darle la máxima importancia.

2. Medalla al Mérito Deportivo de la FBN

La Medalla al Mérito Deportivo de la FBN está destinada a distinguir a los deportistas de cualquiera de sus disciplinas que a lo largo de la temporada hubieran obtenido récords a nivel internacional, o resultados excepcionales en Campeonatos de Europa, Campeonatos del Mundo o Juegos Olímpicos, en cualquier categoría.

3. Medalla de Servicios Distinguidos de la FBN

La Medalla de Servicios Distinguidos se empleará para premiar servicios personales de gran relevancia a la FBN, en gestión, dirección, organización, investigación y/o promoción en los apartados deportivo, técnico o social, y se hayan hecho acreedores al respeto y consideración de los demás, a través de una impecable trayectoria.

Las Medallas serán de Oro, Plata y Bronce. Se determina que se puede recibir la de Oro o Plata, sin haber recibido la de inferior categoría, Plata o Bronce respectivamente.

Se podrán conceder para todos los estamentos, cada año, y como máximo, las siguientes medallas: dos de Oro, cuatro de Plata y ocho de Bronce. Este límite no afecta al estamento de deportistas, cuya concesión viene determinada por cómputo concreto de actuaciones internacionales.

Las peticiones, si se trata de un directivo, corresponderán al Club de pertenencia. Para los árbitros será efectuada por el CBA. Para los técnicos las realizará el Comité de Técnicos.

Los requisitos mínimos que deben reunir las propuestas son los siguientes:

Medalla de Oro

- a) Se concederá a los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Directores de Comisiones o Comités de la FBN, a los Presidentes de Clubes, con 25 años de actividad en el cargo.
- b) A los miembros del CBA con 25 años de servicio, contados desde el inicio de su actividad, con alguna actuación internacional, y haber figurado como integrante de Jurado en Campeonatos Nacionales en calidad de Juez Arbitro, Juez de Salidas u otro puesto de relieve.
- c) Los entrenadores con titulación vigente de la Escuela Nacional de Entrenadores, que hayan acreditado su categoría, preparando deportistas internacionales o destacados a nivel nacional, durante un período de 25 años.
- d) Los deportistas de especialidades olímpicas que han realizado 100 actuaciones internacionales en categoría absoluta, salvo la modalidad de Aguas Abiertas que se le computarán 40 actuaciones.

Medalla de Plata

- a) Se concederá a los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Directores de Comisiones o Comités de la FBN, a los Presidentes de Clubes, con 20 años de actividad.

- b) A los miembros del Comité Balear de Árbitros y Técnicos con 20 años de servicio, que acrediten su categoría y actividad en la forma indicada para la medalla de oro.
- c) Los deportistas que han realizado 50 actuaciones internacionales en categoría absoluta, salvo la modalidad de Aguas Abiertas que se le computarán 25 actuaciones.

Medalla de Bronce

- a) A los Directivos con 15 años de servicios, con categoría acreditada en la forma indicada para la medalla de plata.
- b) A los miembros del Comité Nacional de Árbitros y Técnicos de la E.N.E. con 15 años de servicio, que acrediten su categoría y actividad en la forma indicada para la medalla de plata.
- c) Los deportistas que han realizado 25 actuaciones internacionales en categoría absoluta, salvo la modalidad de Aguas Abiertas que se le computarán 15 actuaciones.

4. Diploma de Honor de la FBN

Con esta distinción, se recompensará a organismos y entidades que han promovido una dilatada, fecunda y extraordinaria labor deportiva y social a favor de cualquier disciplina de la FBN.

5. Insignia de Oro de la FBN

Se concederá a aquellas personas que, en razón de su cargo o función, hubieran colaborado activamente, de forma altruista, con cualquier disciplina de la FBN o hubieran prestado un servicio puntual a la FBN de importante trascendencia.

6. Placa Aniversario

Es una distinción establecida para conmemorar un hecho o acontecimiento trascendental en la historia de nuestro deporte.

Se concederá a entidades y comités federativos que cumplan 25, 50, 75 y 100 años de actividad reconocida en cualquiera de las especialidades de la FBN. La antigüedad reconocida será la establecida a partir de la fecha fundacional escriturada en los registros de la FBN.

7. Premio FBN a la Comunicación Deportiva y Social

Se establece para premiar la labor de quienes difunden las diferentes actividades y disciplinas deportivas de la FBN, en el ámbito autonómico y nacional e internacional, a través de los medios de comunicación y otras actividades sociales.

8. Premios Especiales

Se podrán reconocer, a consideración de la Junta Directiva de la FBN, las siguientes distinciones a la trayectoria deportiva:

- a) Insignia de Oro y Brillantes a la trayectoria deportiva: Se premiará a los campeones mundiales u olímpicos de cualquiera de las disciplinas con motivo de su retirada.
- b) Valores Deportivos: Se concederá a un deportista que destaque por sus valores y condiciones deportivas.
- c) Actividades Masters: Se podrán reconocer las actuaciones, de carácter excepcional, de los deportistas de actividades masters en competiciones internacionales, pudiéndose conceder anualmente 2 premios -masculino y femenino.
- d) Promoción Deportiva: Podrá optar también a una distinción de la FBN, quien haya realizado una labor intensa y acreditada en el desarrollo de alguna de las modalidades de la FBN, con especial dedicación al deporte base.

ARTICULO 2

La Junta Directiva de la FBN será la encargada de efectuar la convocatoria y tramitación de las correspondientes distinciones para reconocer a cuantas personas, asociaciones y demás entidades, que se hayan destacado en la práctica, organización, dirección, promoción, investigación y desarrollo de las disciplinas acogidas por la FBN.

ARTICULO 3.- Sobre la concesión de las medallas y distinciones

Los méritos indicados en los artículos anteriores, junto a los cuales se deberá acreditar la ejemplaridad de la conducta del candidato, no constituyen, por sí solos, derecho automático para su concesión, sino que podrán ser tenidos en cuenta por la Junta Directiva de la FBN para su aprobación y concesión definitiva.

ARTICULO 4.- De los Libros de Honor y Distinciones de la FBN

1. Libro de Honor de la FBN

Recibe la denominación de “Libro de Honor de la Federación Balear de Natación” el Libro Registro donde los visitantes ilustres o las personas de alto prestigio social, que han destacado en las diferentes ramas del saber, las ciencias, las artes, las letras, los deportes o la política, van plasmado sus firmas como testimonio de su consideración a la FBN. Será custodiado por la Presidencia de la FBN.

2. Libro de Distinciones y Recompensas

El Libro de Distinciones y Recompensas es un libro registro informático instituido por la FBN donde se irán inscribiendo los datos identificativos de todas las personas e instituciones que han recibido alguna de las distinciones y recompensas otorgadas. Su custodia corresponderá a la Secretaría la FBN.

ARTICULO 5

La entrega de las Distinciones, Recompensas y Honores de la FBN será efectuada en acto solemne convocado al efecto, preferentemente durante la Gala Anual de la Natación Balear.

La imposición será realizada por el Presidente de la FBN, o personas en quien éste delegue, previa lectura de los méritos que hubieran concurrido para la concesión.

ARTICULO 6

Para el otorgamiento de las distinciones y recompensas establecidas en este Reglamento será indispensable la asistencia a los actos de concesión. Si por alguna causa mayor el galardonado no pudiera acudir, deberá comunicar a la FBN con un mínimo de siete días de antelación el nombre de la persona que acudirá en su nombre.

ARTICULO 7

Las Recompensas y Distinciones contempladas en este Reglamento, pueden ser concedidas a título póstumo.

ARTICULO 8

1. Adicionalmente a las distinciones y recompensas anteriores, la Junta Directiva de la FBN podrá aprobar la concesión de incentivos de carácter económico en atención a los resultados deportivos obtenidos por los deportistas en cada una de las disciplinas de la FBN.
2. En su caso, los incentivos económicos serán aprobados por la Junta Directiva de la FBN, a propuesta del Presidente, al inicio de cada temporada deportiva, y deberán ser publicados mediante circular en la página web de la FBN.
3. Será requisito imprescindible para tener acceso a los premios económicos la cesión previa y por escrito por parte de los deportistas de sus derechos de imagen a favor de la FBN con la finalidad de llevar a cabo actuaciones para la promoción del deporte de la Natación en el ámbito territorial de las Illes Balears.

4. Los Campeonatos y competiciones que se tendrán en cuenta a la hora de conceder premios económicos serán los siguientes:
 - Juegos Olímpicos.
 - Campeonatos del Mundo absolutos (en piscina de 25 y 50 metros).
 - Campeonatos de Europa absoluto (en piscina de 25 y 50 metros).
 - Campeonato del Mundo Junior (en piscina de 50 metros).
 - Campeonato de Europa Junior (en piscina de 50 metros).
 - Campeonatos de España absoluto (en piscina de 25 y 50 metros).

5. En la disciplina de Waterpolo se premiarán los siguientes resultados deportivos:
 - 1º y 2º puesto en la fase de Ascenso a División de Honor Nacional.
 - 1º y 2º puesto en la fase de Ascenso a 1ª División Nacional.

6. Los deportistas sólo recibirán el incentivo correspondiente al mejor resultado obtenido en la temporada deportiva en curso, excepto en el Campeonato de España Absoluto, donde se premiará cada medalla obtenida. Por su parte, cada Record de España batido en prueba individual recibirá el incentivo correspondiente.

7. En las pruebas de relevos el premio se dividirá entre cuatro. En saltos sincronizados, solamente recibirán incentivos aquellos saltadores que salten conjuntamente por un club que pertenezca a la FBN, y este incentivo se dividirá con los dos saltadores.

LIBRO IX

DE LOS RECORDS Y MEJORES MARCAS

LIBRO IX

DE LOS RECORDS Y MEJORES MARCAS

ARTICULO 1

1. Para los Récords de Baleares y Mejores Marcas autonómicas en piscina de 50 metros, las distancias y los estilos siguientes serán reconocidos para ambos sexos:

RECORDS

Individual:

LIBRE:..... 50, 100, 200, 400, 800, 1.500 metros.

ESPALDA: 50, 100 y 200 metros.

BRAZA: 50, 100 y 200 metros.

MARIPOSA: 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL: 200 y 400 metros.

Relevos:

LIBRE:..... 4 x 50, 4 x 100 y 4 x 200 metros (Absolutos y Clubes).

ESTILOS: 4 x 50 y 4 x 100 metros (Absolutos y Clubes).

LARGA DISTANCIA:..... 3.000 y 5.000 metros.

MEJORES MARCAS

LIBRE:..... 50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.

ESPALDA: 50, 100 y 200 metros.

BRAZA: 50, 100 y 200 metros.

MARIPOSA: 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL: 200 y 400 metros.

LARGA DISTANCIA:..... 3.000 y 5.000 metros.

2. Para los Récords de Baleares y Mejores Marcas autonómicas en piscina de 25 metros, las distancias y los estilos siguientes serán reconocidos para ambos sexos.

RECORDS

Individual:

LIBRE:.....50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.

ESPALDA:50, 100 y 200 metros.

BRAZA:50,100 y 200 metros.
MARIPOSA:50, 100 y 200 metros.
ESTILOS INDIVIDUAL:100, 200 y 400 metros.

Relevos:

LIBRE:4 x 50, 4 x 100 y 4 x 200 metros. (Absolutos y Clubes).
ESTILOS:4 x 50 y 4 x 100 metros (Absolutos y Clubes).

MEJORES MARCAS

LIBRE: 50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.
ESPALDA: 50, 100 y 200 metros.
BRAZA..... 50, 100 y 200 metros.
MARIPOSA: 50, 100 y 200 metros.
ESTILOS INDIVIDUAL:100, 200 y 400 metros.

3. Las Mejores Marcas autonómicas se establecerán por año de nacimiento.

ARTICULO 2

1. Para que un equipo de relevos pueda establecer récord o mejor marca de Club, todos sus componentes deberán pertenecer al mismo.
2. Todos los récords y mejores marcas deberán conseguirse durante la competición, ó en una carrera individual contra reloj, en público, y dentro de una prueba oficial.
3. La piscina y longitud de recorrido de cada calle deberá estar homologada por el Comité de Homologación o cualquier otro oficial cualificado designado o aprobado por la FBN.
4. Para establecer un récord de Baleares o una Mejor Marca serán requisitos imprescindibles que el nadador haya nacido en Baleares y tenga licencia en vigor con un Club afiliado a la FBN.

Los récords de Baleares no serán aceptados nada más que cuando los tiempos hayan sido registrados por un equipo electrónico de clasificación automático, o un equipo de clasificación semiautomático con un único pulsador, en el caso de avería o mal funcionamiento del equipo de clasificación automático.

Las mejores marcas no serán aceptadas nada más que cuando los tiempos hayan sido registrados por un equipo electrónico de clasificación automático, semiautomático con un pulsador, y/o manual con tres cronómetros.

Los récords y mejores marcas se registrarán a la centésima de segundo.

5. Los tiempos iguales a la centésima de segundo serán reconocidos como récords "iguales" y los nadadores que hayan realizado estos tiempos iguales serán designados como poseedores del récord de Baleares en categoría absoluta, o como mejor marca en grupos de edades.

Si en una carrera más de un nadador estableciese registros que mejorasen el récord de Baleares o mejor marca en grupo de edades, sólo el tiempo del mejor clasificado de entre ellos podrá ser considerado como récord de Baleares o mejor marca.

En el caso de empate en una carrera donde se establezca un récord de Baleares o una mejor marca, los nadadores empatados se considerarán como poseedores del record o mejor marca.

6. El primer nadador de un relevo puede pedir la homologación de un récord de Baleares o mejor marca si recorre su distancia en un tiempo récord, conforme a las disposiciones presentes. Su actuación no será anulada por descalificación posterior de su equipo de relevos por faltas ocurridas después de que él haya realizado su carrera.
7. En una prueba individual, un nadador podrá pedir la homologación de un récord o mejor marca para una distancia intermedia si él mismo, su entrenador ó su delegado de Club, pide específicamente al Juez árbitro que su actuación sea específicamente cronometrada, ó si el tiempo de la distancia intermedia es registrado por un equipo automático de clasificación. El nadador deberá recorrer la distancia prevista para la prueba sin ser descalificado, para solicitar el récord de la distancia intermedia.
8. Las peticiones de homologación de Récords de Baleares y Mejores Marcas deberán ser presentadas en los formularios oficiales de la FBN, por la autoridad responsable del Club al que pertenece el nadador, y firmada por un representante autorizado del mismo. El formulario de solicitud deberá dirigirse a la FBN, bien por fax o por correo electrónico, dentro de los 15 días siguientes a su realización.
9. Todos los récords realizados durante los Campeonatos de Baleares y demás Competiciones autonómicas oficiales serán aprobados durante esas actividades por la FBN y publicados oficialmente en los resultados de la competición.
10. Si la solicitud de Récord de Baleares es aceptada por la FBN, se enviará un diploma al nadador/a y/o Club, firmado por el Presidente de la FBN, remitido como reconocimiento de su actuación.

11. Para establecer un récord de Baleares Master, será requisito imprescindible:

- Que el nadador haya nacido en Baleares y tenga licencia en vigor con un Club afiliado a la FBN.
- Los récords de Baleares Master serán aceptados también cuando los tiempos hayan sido registrados con un sistema de cronometraje manual.

LIBRO X

DISPOSICIONES FINALES

LIBRO X

DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA.-** Quedan derogados los Reglamentos de la FBN hasta ahora vigentes en todo lo que sean contrarios al presente Reglamento.
- SEGUNDA.-** Los presentes Reglamentos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la FBN, de fecha 22 de octubre de 2011, y tras la publicación en la página web FBN de los mismos.
- TERCERA.-** Las normativas aprobadas por los órganos de gobierno FBN, así como los acuerdos adoptados por estos u otros organismos FBN en materias de su competencia, serán publicados en la página web para general conocimiento e inmediata aplicación.